

INFORMACIÓN COMUNITARIA

Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias

SANTIAGO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado

I. LEGISLACIÓN

A) *Normativa vigente*

PROTECCIÓN DE PERSONAS Y DATOS PERSONALES

1. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE, L, núm. 281, de 23 de noviembre de 1995).

La importante Directiva relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos concierne en su título la tensión inherente a su regulación: necesidad del mercado de articular una suficiente vía de flujo de datos (fundamentalmente transfronterizos) que optimicen las transacciones y la integración económica, de un lado, y necesaria protección de las personas físicas en todos aquellos aspectos que hagan referencia a sus derechos fundamentales y libertades, en general, y al derecho a la propia intimidad, en particular.

La justificación de la intervención parte, además, de las diferencias entre los niveles de protección de los derechos y libertades de las personas entre los distintos Estados miembros, lo que constituye un obstáculo para el ejercicio de una serie de actividades económicas a escala comunitaria, puede falsear la competencia e impedir que las administraciones cumplan los objetivos que derivan del Derecho comunitario. El objetivo de la Directiva es pues la consecución de un (alto) grado de protección equivalente en todos los Estados miembros, dejando un cierto margen de maniobra a los mismos; todo ello en el marco de los principios de Derecho comunitario y de lo dispuesto en el

art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; la exposición de motivos establece que la protección de la Directiva precisa y amplía la del Convenio de 28 de enero de 1981 del Consejo de Europa para la protección de las personas en lo que atañe al tratamiento automatizado de los datos personales.

Como cuestiones que caen fuera del ámbito material de la Directiva debe hacerse alusión al tratamiento de los datos que sea necesario para la salvaguardia del bienestar económico del Estado en los casos de que dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado; la protección de las personas jurídicas en cuanto al tratamiento de los datos que las conciernan; el tratamiento manual de las carpetas que no están estructuradas conforme a criterios específicos que permitan acceder rápidamente a los datos personales; el tratamiento efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. En cuanto al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán exenciones y excepciones en la medida necesaria para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

En lo atinente a lo que podríamos denominar ámbito de aplicación espacial de la Directiva, el art. 4 establece dicha aplicación para los casos en los que el tratamiento se haya efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable del tratamiento en un Estado miembro; si el responsable se encuentra establecido en varios Estados miembros, serán las normas de cada uno de ellos las aplicables de forma distributiva. Se acude a la idea de ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable, lo que no puede excluir de la sujeción a la Directiva a quienes no posean el establecimiento en un Estado miembro pero realicen tratamientos de datos en la Comunidad; en este caso la Directiva (a través de la aplicación de la legislación nacional) se aplicará en función de que los medios utilizados para dicho tratamiento se encuentren en un Estado miembro.

La *licitud* del tratamiento es el objeto de la Directiva. En esta licitud concurren un conjunto heterogéneo de condiciones que la finalidad de esta nota no permite recoger: baste referirse como ampliamente significativos a la necesidad de que los datos tratados sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los objetivos perseguidos; objetivos explícitos y legítimos; además, el tratamiento deberá basarse en el consentimiento del interesado o ser necesario con vistas a la celebración o ejecución de un contrato que obligue al interesado, para la observancia de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión de interés público, para el ejercicio de la autoridad pública o, incluso, para la realización de un interés legítimo de una persona, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado. Como puede apreciarse, una serie de excepciones que, de hecho, pueden devorar la regla del consentimiento. La misma dinámica regla-excepción se repite en lo que atañe al tratamiento de los datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad (datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, los relativos a la salud o la sexualidad...): no deben ser objeto de tratamiento alguno salvo en el caso de que el interesado haya dado su consentimiento explícito. Sin embargo, podrán establecerse excepciones, también de forma explícita, para necesidades específicas (art. 8.2; otras, *ad ex.*, en el art. 13). Las generales cláusulas de excep-

ción que ponen en manos de los Estados la posibilidad de establecer la licitud de tratamientos de datos determinados pueden llegar a ser peligrosas o, al menos, de difícil justificación cuando se nutren de ejemplos como los que aparecen en los considerandos 35 y 36 de la Exposición de motivos (datos de asociaciones religiosas o sobre la ideología política de los ciudadanos).

No difiere el tratamiento que la Directiva otorga al derecho de acceso a la información por parte del interesado o a su derecho de información: el primero es un derecho que se consagra y, a continuación, se excepciona, restringe o limita en función de otro tipo de intereses (los mismos o similares que determinan la licitud de su tratamiento contra el consentimiento del interesado y entre los que se encuentra, por ejemplo, el interés financiero o económico importante de un Estado de la Unión). El segundo se relaja ampliamente «...para evitar trámites administrativos improcedentes» (considerando 49 de la Exposición de motivos).

En el capítulo de recursos judiciales, responsabilidad y sanciones, la tradicional postura de las Directivas comunitarias de dejar al desarrollo de las mismas el tipo y alcance de la sanción se repite en la presente. La responsabilidad de quien realice un tratamiento ilícito será eximida total o parcialmente si aquél demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha provocado el daño. En fin, la Directiva prevé una no del todo clara disposición por cuya virtud los Estados miembros establecerán que toda persona (independientemente de los eventuales recursos administrativos) disponga de un *recurso judicial*, antes de acudir a la autoridad judicial (art. 22 de la Directiva).

Uno de los problemas que más importancia de futuro poseen, el del tráfico transfronterizo de datos, se resuelve a través de la admisión del mismo a terceros países con un nivel de protección adecuado a la vista de las circunstancias relacionadas con la transferencia o con la categoría de transferencia. Si el país tercero no ofrece un nivel de protección adecuado, la transferencia se prohíbe, de nuevo con una serie de excepciones que la harían posible (en función del consentimiento del interesado, de la garantía de protección adicional por parte del responsable del tratamiento u otras).

Dentro de las medidas de garantía de la licitud del tratamiento, tras una declaración de intenciones en el sentido de fomentar la elaboración de *códigos de conducta*, la Directiva impone la creación de una Autoridad de control estatal (una o más autoridades públicas que se encargarán de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva), un Grupo de protección de las personas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales (a nivel comunitario) y un Comité que asistirá a la Comisión y dictaminará las medidas que se hayan de adoptar en ejecución para la salvaguardia de los derechos garantizados en la Directiva.

2. Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 19 de diciembre de 1995, relativa a la protección de los ciudadanos de la Unión Europea por las representaciones diplomáticas y consulares (DOCE, L, núm. 314, de 28 de diciembre de 1995).

La presente Decisión es un paso más en la configuración de un estatuto de la ciudadanía comunitaria. A través de ella se decide que todo ciudadano de la Unión Europea se beneficiará de la protección consular ante cualquier representación diplomática o consular de un estado miembro, si en el territorio en que se encuentra no existe ni representación permanente accesible ni cónsul

honorario accesible y competente de su propio Estado miembro o de otro Estado que lo represente de forma permanente. Las representaciones diplomáticas y consulares que concedan la protección tratarán a los solicitantes como a un nacional del Estado miembro por ellas representan.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, MERCANCÍAS; SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO

3. Reglamento (CE) núm. 2317/95 del Consejo de 25 de septiembre de 1995 por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DOCE, L, núm. 234, de 3 de octubre de 1995).

El presente Reglamento se inscribe en la difícil política de libre circulación de personas procedentes de terceros países en la UE. En tal sentido, el Reglamento pivota sobre una *lista común* en la que figuran noventa y ocho Estados de la Comunidad Internacional cuyos nacionales deberán estar provistos de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros. La medida de armonización de las políticas en materia de visados deja los demás elementos de dicha armonización, en particular las condiciones de expedición, a la legislación de cada Estado miembro, en el marco del Título VI de TUE. Se introducen mecanismos para que los Estados miembros tomen las medidas oportunas en el ámbito de las situaciones especiales, como puedan ser las que afecten a los apátridas o los refugiados o a ciudadanos originarios de entidades no reconocidas como Estados por la UE. Con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas afectadas, cada Estado miembro deberá comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopte en el marco del Reglamento; por estas mismas razones de garantía, dicha información deberá publicarse también en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

4. Directiva 95/50/CE del Consejo de 6 de octubre de 1995 relativa a procedimientos uniformes de control del transporte de mercancías peligrosas por carretera (DOCE, L, núm. 249, de 17 de octubre de 1995).

La Directiva, sobre la base del principio de subsidiariedad y la pretensión de garantizar un nivel suficiente de control por parte de los Estados miembros en todo su territorio, evitando, en la medida de lo posible, la multiplicación de los controles de cada vehículo, establece una lista de infracciones y un mecanismo que permite la inspección incluso con carácter preventivo dentro de las empresas. El control habrá de efectuarse sobre todo tipo de vehículo que circule por el territorio de un Estado miembro, cualquiera que sea el lugar de procedencia o de destino de la mercancía o el país en que se haya matriculado el vehículo.

5. Directiva 95/51/CE de la Comisión de 18 de octubre de 1995 por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE con respecto a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya liberalizados (DOCE, L, núm. 256, de 26 de octubre de 1995).

Vid. el núm. 48 de la Crónica anterior.

POLÍTICA SOCIAL

6. Decisión de la Comisión de 19 de julio de 1995 por la que se modifica la Decisión 82/43/CEE relativa a la creación de un Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (DOCE, L, núm. 249, de 17 de octubre de 1995).

En el marco del nuevo programa a medio plazo de la Comisión, se decide modificar la Decisión 82/43/CEE en el sentido de reorganizar la composición y funcionamiento del Comité consultivo para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como redefinir sus funciones, a saber, asistir a la Comisión en la elaboración y en la realización de las acciones de la Comunidad para promover la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, y fomentar el intercambio permanente de las experiencias políticas y prácticas pertinentes en la materia; en especial, el Comité asistirá a la Comisión en la creación de instrumentos de control, evaluación y difusión de los resultados de las acciones emprendidas en la Comunidad; examinará los resultados de los programas emprendidos por la Comunidad en esta materia; contribuirá con sus dictámenes a la elaboración del informe anual de la Comisión sobre los progresos realizados en materia de igualdad; procederá al intercambio de información entre todos los agentes implicados y en relación con las medidas adoptadas, etc.

MARCA COMUNITARIA; PATENTES/COMPETENCIA

7. Reglamento (CE) núm. 2868/95, de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) núm. 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria (DOCE, L, núm. 303, de 15 de diciembre de 1995).

En ejecución del mandato contenido en el Reglamento (CE) 40/1994, el presente establece con base en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del primero, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en aquél. El contenido sucinto del Reglamento de ejecución, manifestado en las rúbricas de sus títulos, es el siguiente: Procedimiento de la solicitud de marca comunitaria; procedimiento de oposición y prueba del uso; procedimiento específico de registro; renovación del registro; cesión, licencias y otros derechos, así como modificaciones; renuncia; caducidad y nulidad; marcas comunitarias colectivas; transformación de una solicitud de marca comunitaria o de una marca comunitaria en una solicitud de marca nacional; procedimiento de recurso; disposiciones generales, repartidas en diversas secciones que se refieren a resoluciones y comunicaciones de la Oficina, procedimiento oral e instrucción, notificaciones, plazos, interrupción del procedimiento, renuncia al procedimiento ejecutivo de reembolso, representación, comunicaciones escritas e impresos, información al público, boletín de marcas comunitarias y Diario Oficial de la Oficina, consulta pública y conservación de expedientes, cooperación administrativa, costas, lenguas y organización de la Oficina; el definitivo Título XII se refiere a la reciprocidad.

8. Reglamento (CE) núm. 2131/95 de la Comisión de 7 de septiembre de 1995 por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 2349/84 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de patentes (DOCE, L, núm. 214, de 8 de septiembre de 1995).

El presente Reglamento no hace sino prorrogar por seis meses la vigencia del Reglamento 2349/84.

B) Propuestas, proyectos, trabajos legislativos

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

9. Posición común (CE) núm. 7/95 aprobada por el Consejo el 15 de junio de 1995 con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (DOCE, C, núm. 182, de 15 de julio de 1995).

10. Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, del Convenio sobre protección del medio marino del Nordeste Atlántico (DOCE, C, núm. 172, de 7 de julio de 1995).

El Convenio aparece como anexo a la presente Propuesta.

11. Posición común (CE) núm. 19/95 aprobada por el Consejo el 29 de junio de 1995 con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (DOCE, C, núm. 288, de 30 de octubre de 1995).

Las intervenciones más reseñables introducidas por el Consejo en el proceso de gestación de la normativa sobre protección de los consumidores en materia de contratos a distancia se cifran en las siguientes: se abandona el planteamiento en términos de «incitación a contratar» al tiempo que se cambia la idea de «contrato negociado a distancia» por «contrato a distancia», dado que pueden utilizarse para la propia conclusión del contrato las nuevas técnicas de comunicación; se excluyen los supuestos de ejecución fraccionada del contrato del ámbito de la Directiva; se excluyen los contratos a distancia de servicios financieros (aunque los contratos de crédito «ligados» a un contrato a distancia siguen contemplándose con ocasión del ejercicio del derecho de rescisión relativo al contrato a distancia); se articula el plazo de ejecución en términos más estrictos que los de la propuesta modificada; en cuanto a las modalidades de pago, el Consejo no estima oportuno prohibir los pagos previos, teniendo en cuenta los riesgos inherentes a este tipo de transacción para el proveedor, pero sí impone a éste «el reembolso de las sumas

abonadas por el consumidor» en caso de rescisión o de no ejecución; la regulación del derecho de rescisión es aclarada para permitir una mejor articulación entre la transmisión de la información y el ejercicio del derecho de rescisión. A tal efecto, el enfoque seguido en la directiva sobre la protección de los adquirentes en determinados aspectos de los contratos relativos a la adquisición de un derecho de utilización a tiempo parcial de bienes inmobiliarios (*Vid.* el núm. 1 de la Crónica aparecida en el núm. 1 del *ADC*, 1995 pp. 293-331) se ha impuesto como un modelo adecuado y ha llevado a que se redacte el art. 6.1 de la Posición Común basándose en la aplicación de un plazo de tres meses, durante el cual todavía pueden facilitarse las informaciones que falten, y el plazo de rescisión propiamente dicho de siete días. Del campo de aplicación del derecho de rescisión quedan excluidos, salvo pacto en contrario, los contratos de prestación de servicios cuya ejecución haya comenzado, con el acuerdo del consumidor, antes de finalizar el plazo de siete días; los de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el proveedor no pueda controlar; los relativos al suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados; los de suministro de grabaciones sonoras o de vídeo, de discos y de programas informáticos (debido a su fácil reproducción); los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas; los de servicios de apuestas y loterías.

12. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DOCE, C, núm. 260, de 5 de octubre de 1995).

Con el objeto de prever la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores finales, facilitando así la comparación de los precios, la Propuesta pivota sobre los conceptos clave de «precio de venta» (precio válido para una cantidad determinada de producto); «precio por unidad de medida» (precio válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado... o cualquier otra cantidad única cuando se utilice de manera generalizada y habitual para la comercialización de productos específicos). Los precios de venta y por unidad de medida deberán ser inequívocos, fácilmente identificables y legibles, debiéndose, en su caso, hacer especial referencia a las cantidades netas de los productos. El artículo 8 de la Propuesta deja en manos de los Estados el desarrollo del régimen de sanciones aplicable a los incumplimientos de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva; sanciones que deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, MERCANCÍAS; SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO

13. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y adminis-

trativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DOCE, C, núm. 185, de 19 de julio de 1995).

Como es bien sabido, el concepto de prestación de servicios al que se refieren los artículos 59 y 60 del Tratado abarca la difusión, incluso a través de entidades de distribución por cable, de programas de televisión. La Propuesta de Directiva destinada a modificar la Directiva 89/522 incide en una serie de heterogéneos aspectos que tratan de dar respuesta a las necesidades creadas por la puesta en práctica de las actuales normas. Entre tales aspectos, se regula o aclara la noción de *jurisdicción* aplicada a los organismos de radiodifusión televisiva. Concretamente se señala que estarán sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro los establecidos en dicho Estado miembro, en el que dispongan de una instalación permanente y ejerzan efectivamente una actividad económica (concepto decantado por el TJCE para la noción de *establecimiento*); también quedarán sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro los organismos establecidos fuera del territorio de la Comunidad siempre que posean determinadas conexiones técnicas con un estado miembro; en fin, como problema próximo, aunque no idéntico, se señala la no sujeción a la normativa comunitaria de aquellas emisiones de radiodifusión televisiva que estén destinadas exclusivamente a ser captadas en países terceros distintos de los Estados miembros.

La Propuesta incide también en otros aspectos tales como el régimen de las emisiones procedentes de terceros países recibidas en la Comunidad, el fomento de obras europeas, el refuerzo de la industria europea de programas, la explotación televisiva de obras cinematográficas, el desarrollo de las operaciones de televenta, el establecimiento de normas para la protección de los menores frente a la emisión de programas televisivos, determinando los que hayan de ser objeto de una prohibición absoluta y aquellos otros que pueden ser autorizados mediante la adopción de medidas técnicas apropiadas.

14. Resolución del Parlamento Europeo sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones (DOCE, C, núm. 166, de 3 de julio de 1995).

Las modificaciones propuestas por el Parlamento se condensan en la advertencia contra la tendencia a infravalorar la importancia de las funciones de servicio público y las obligaciones que ello supone, exigiendo que se defina cuanto antes el concepto de servicio público en el marco de la liberalización de los distintos sectores. El Parlamento se opone a una liberalización unilateral que sólo afecte al sector de las telecomunicaciones, ofreciendo a los operadores de servicios de distribución por cable unas posibilidades de competencia no equitativa; recuerda, en fin, que la liberalización prevista por el proyecto de la Comisión no hace sino anticipar la apertura más amplia prevista para el uno de enero de 1998 e invita a la Comisión a asegurarse de la coherencia de su gestión con las disposiciones reglamentarias basadas en el artículo 100 A del Tratado.

15. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la

Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DOCE, C, núm. 301, de 13 de noviembre de 1995).

Vid. la Propuesta en el núm. 13 de la presente Crónica. De entre las muy interesantes consideraciones (muchas de ellas de carácter general a toda la política audiovisual europea) queremos destacar las que se refieren a la política de promoción de la industria europea y las que hacen alusión a la publicidad y a la teletienda. El CES pone en tela de juicio la pertinencia de un sistema de cuotas de emisión para apoyar la difusión de obras europeas, señalando que sólo un estudio sobre su eficacia actual avalaría su idoneidad; estima que el tema de las cuotas en su conjunto debería someterse a una reflexión más general que abordase los servicios audiovisuales de la sociedad de la información y el tema de la concentración de los medios de comunicación. En este sentido una de las propuestas que efectúa es la de establecer la obligación de ingresar cantidades fijas en un fondo de apoyo a la producción audiovisual y dejar la posibilidad eventual a las cadenas que lo deseen de acogerse a un régimen de cuotas de difusión en lugar de alimentar dicho fondo. En esta misma línea, el CES estima que en la perspectiva de la creación y fomento del empleo sería necesario precisar que las obras realizadas en el marco de tratados de coproducción con terceros países se considerarán europeas no sólo si la coproducción comunitaria representa una parte mayoritaria, o el control de la producción no corresponde a uno o varios productores establecidos fuera de los Estados miembros, sino también si la producción cuenta con una parte significativa y mayoritaria de trabajadores establecidos en los Estados de la Comunidad.

En cuanto al tema de la teletienda, el CES constata que la ampliación del tiempo posible de oferta de teletienda a tres horas (por cada 24) no se ve acompañada en la Propuesta por acciones más precisas, al margen de las que se prevén en el proyecto de Directiva sobre contratos negociados a distancia. El CES estima que la problemática de la teletienda compete fundamentalmente a la venta a distancia y a las normas previstas al respecto, pero dado el carácter audiovisual de esta técnica de venta y su inserción en las programaciones, la teletienda también podría observar una serie de normas de carácter audiovisual, estableciendo, por ejemplo, una normativa mínima en torno, por un lado, a las relaciones entre publicidad y servicios exclusivos de teletienda y, por otro, entre la publicidad y los productos o servicios presentados en programas de teletienda.

Otros interesantes aspectos contenidos en el Dictamen son los relativos al período de tiempo o plazos de radiodifusión televisiva de obras cinematográficas después del comienzo de su explotación en salas de cine, así como la regulación de las interrupciones publicitarias en función del tipo de programa que interrumpen.

16. Propuesta de Directiva del Consejo relativa al derecho de los nacionales de terceros países a viajar dentro de la Comunidad (DOCE, C, núm. 306, de 17 de noviembre de 1995).

Los artículos 1.1, 3.1 y 4.1 de la presente propuesta, enmarcada en el conjunto de disposiciones comunitarias y nacionales que regulan la situación ju-

rídica de los nacionales de terceros países en los Estados miembros, son el compendio de su regulación: «Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que *estén presentes legalmente* en un Estado miembro el derecho a viajar por el territorio de los demás Estados miembros, en las condiciones establecidas en la presente Directiva»; «Los Estados miembros concederán el derecho a viajar a los nacionales de terceros países *titulares de una tarjeta de residencia válida* expedida por otro Estado miembro»; y «Los Estados miembros concederán el derecho a viajar a los nacionales de terceros países que sean *titulares de un visado* con arreglo al punto 3 del artículo 2» (visado válido en toda la Comunidad y reconocido recíprocamente para el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros). Todos estos derechos, claro está, están sujetos a una serie de restricciones de diversa índole contempladas por el Anexo de la Propuesta.

17. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la supresión de los controles sobre las personas en las fronteras interiores (DOCE, C, núm. 289, de 31 de octubre de 1995).

18. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquél en el que se expidió el título (DOCE, C, núm. 256, de 2 de octubre de 1995).

La Propuesta de Directiva, cuya reseña se hizo en el núm. 34 de la Crónica anterior (ADC, 1995, núm. 3 pp. 1243-1274, espec., pp. 1257-1258) es analizada por el CES, haciendo hincapié en determinados extremos de los que aquí destacamos los más interesantes, recordando que el ejercicio de la abogacía a nivel europeo ya ha sido objeto hasta la fecha, al menos, de dos intervenciones: la Directiva 77/249/CEE, que pretendió facilitar la libertad de prestación de servicios por parte de los abogados y la Directiva 89/48/CEE, que estableció un sistema general de reconocimiento de diplomas de enseñanza superior en este ámbito. En relación con la presente Propuesta, el CES señala sus reservas en cuanto a la solución adoptada de atribuir al abogado migrante, desde su llegada al Estado de acogida, la facultad de atender sus consultas jurídicas relativas al Derecho de dicho Estado, sin que haya tenido que asistir con anterioridad a cursillos de formación complementaria sobre el mismo; el CES considera poco salvaguardados o protegidos los *derechos de los consumidores*. En la misma línea de razonamiento, considera peligrosamente ambiguo el hecho de que la Propuesta concede el acceso a la profesión de abogado en el Estado miembro de acogida, con dispensa de la prueba de aptitud prevista en la Directiva 89/48/CEE, a los abogados migrantes que justifiquen el ejercicio efectivo y permanente de su profesión durante un período mínimo de tres años en relación con el Derecho de dicho Estado, incluido el Derecho comunitario. La ambigüedad denunciada se proyecta tanto sobre el concepto de «actividad efectiva y permanente», cuanto, y sobre todo, sobre la idea de «Derecho del Estado miembro de acogida, incluido el derecho comunitario». Con razón se pregunta el CES: si el abogado sólo ha practicado el Derecho del Estado de acogida y no el Derecho comunitario, ¿se le impedirá el acceso a la profesión? Y, por otro lado, ¿basta que el abogado haya practicado con carácter efectivo y permanente el Derecho comunitario para acce-

der al título del Estado al que emigró? La propuesta de Directiva tampoco aclara, a juicio del CES, la situación del abogado que al final del período transitorio de cinco años no ha solicitado su integración en el Estado de acogida al amparo del art. 10.1 de la Propuesta, ni el reconocimiento de su Diploma amparándose en la Directiva 89/48/CEE. Por último, también en aras a la protección de los clientes del abogado migrante y la necesaria transparencia, el CES considera que el derecho concedido por la Propuesta de Directiva en el sentido de posibilitar la indicación del título de origen, debería convertirse en un deber u obligación, de tal forma que tales clientes sabrían que el abogado, si bien está en legítima posesión del título profesional del Estado de acogida, procede, desde el punto de vista profesional, de otro Estado miembro.

19. Dictamen sobre el Proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE relativa a la supresión de las restricciones a la utilización de las redes de televisión por cable para la prestación de servicios de telecomunicaciones (DOCE, C, núm. 236, de 11 de septiembre de 1995).

Vid. el núm. 14 de la presente Crónica.

20. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la supervisión adicional de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros (DOCE, C, núm. 341, de 19 de diciembre de 1995).

Teniendo en cuenta que en la actualidad el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio están sujetos a la concesión de una única autorización por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social, la presente Propuesta de Directiva trata de armonizar las medidas de supervisión adicional de las empresas de seguros que forman parte de un grupo. La idea es tanto eliminar algunas diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que atañe al control prudencial de las empresas que forman parte de un grupo, cuanto permitir a las autoridades encargadas de la supervisión de la empresa matriz de seguros tener una idea más fundada de la situación financiera de la empresa de que se trate. Consciente de la complejidad del tema y de los ámbitos implicados (seguros, fiscalidad, sociedades), la propuesta de directiva planea una puesta en funcionamiento del sistema no anterior al año 2001.

POLÍTICA SOCIAL

21. Resolución del Parlamento Europeo sobre la evaluación del Tercer Programa de Acción Comunitaria relativo a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y las propuestas para el Cuarto Programa de Acción Comunitaria (DOCE, C, núm. 166, de 3 de julio de 1995).

Con vistas a la adopción de un Cuarto Programa, el Parlamento Europeo, además de incidir en las nuevas iniciativas a adoptar o la profundización en las vigentes, pone especial énfasis en denunciar una realidad no siempre pal-

pable: la continua «feminización de la pobreza» en la Unión Europea y el escaso desarrollo de las propuestas de directivas relativas al trabajo atípico, la reconciliación de la vida laboral y familiar, así como la paralización de las medidas adoptadas en la Directiva sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres.

22. Resolución sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín: «Igualdad, desarrollo y paz» (DOCE, C, núm. 166, de 3 de julio de 1995).

23. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/378/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (DOCE, C, núm. 218, de 23 de agosto de 1995).

En el contexto del Tercer Programa de la Comisión sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres, la presente Propuesta de Directiva trata de adaptar la Directiva 86/378/CEE a las exigencias impuestas por la jurisprudencia del TJCE en torno al art. 119 del Tratado, sobre todo a raíz de la importante STJCE de 17 de mayo de 1990 (As. C-262/88, Barber), seguida de una jurisprudencia constante en el sentido de delimitar el alcance temporal y material del citado precepto.

INSTITUCIONAL ; DERECHO COMUNITARIO

24. Resolución del Consejo de 29 de junio de 1995 sobre la aplicación uniforme y eficaz del Derecho comunitario y sobre las sanciones aplicables por incumplimiento de sus disposiciones relativas al mercado interior (DOCE, C, núm. 188, de 22 de julio de 1995).

La presente resolución incide en un problema ampliamente conocido pero no por ello menos importante, que afecta a todo el Derecho comunitario: las medidas necesarias para asegurar su efectiva aplicación. Concretamente, la resolución del Consejo se centra en las *sanciones* que debe acompañar todo incumplimiento del Derecho comunitario. Reconociendo que corresponde a cada Estado miembro determinar la mejor manera de aplicar las disposiciones de Derecho comunitario a la luz de las propias instituciones, sistema jurídico, etc., la resolución constata la ausencia de sanciones específicas, efectivas, proporcionadas y disuasorias para los casos de incumplimiento, por lo que insiste en la necesidad de establecer un tal régimen.

25. Decisión del Parlamento Europeo de 12 de julio de 1995 por la que se nombra al Defensor del Pueblo de la Unión Europea (DOCE, L, núm. 225, de 22 de septiembre de 1995).

El Defensor del Pueblo de la UE es el Sr. Jacob Magnus Soderman.

26. Duodécimo informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho Comunitario (DOCE, C, núm. 254, de 29 de septiembre de 1995).

Las líneas generales del informe sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario alumbran una importante disminución de los procedimientos incoados por la Comisión, imputable a la mejora del comportamiento de los Estados miembros en la adopción de las medidas de incorporación de las directivas al ordenamiento jurídico nacional; en contrapartida, se manifiesta un aumento también significativo en el número de recursos ante el Tribunal de Justicia, lo que supone una ruptura con la tendencia a la baja de los años anteriores; se aprecia también la persistencia de retrasos en materia de ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia, un mayor respeto por las normas relativas a la libre circulación de mercancías y un importante aumento de las quejas por incumplimiento de las normas comunitarias relativas a los contratos públicos. La estructura del Informe se articula en un análisis por sectores, cuadros estadísticos actualizados al 31 de diciembre de 1994 sobre presuntas infracciones y sobre infracciones comprobadas, el estado de la aplicación por los Estados miembros de las directivas vigentes al 31 de diciembre de 1994, con indicación de los casos de infracción relacionados con ellas, una relación de sentencias del TJCE no ejecutadas y un resumen de la aplicación del Derecho comunitario por las jurisdicciones nacionales.

27. Retirada de determinadas propuestas y proyectos de la Comisión (DOCE, C, núm. 344, de 22 de diciembre de 1995).

La Comisión ha decidido retirar determinadas propuestas y proyectos suyos sobre los que el Consejo no se había pronunciado y que, en su opinión, ya no poseen carácter de actualidad. Entre ellos se encuentran la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a una política para el reconocimiento mutuo de licencias y otras autorizaciones nacionales para la prestación de servicios de redes de satélite y/o servicios de comunicación por satélite, la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento mutuo de licencias y otras autorizaciones nacionales para servicios de telecomunicación, al establecimiento de una licencia comunitaria única de telecomunicaciones y a la creación de un comité comunitario de telecomunicaciones y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el ámbito del crédito hipotecario.

PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BASES DE DATOS

28. Decisión del Parlamento Europeo sobre la posición común del Consejo respecto de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOCE, C, núm. 166, de 3 de julio de 1995).

Vid. el Comentario en el núm. 1 de la presente Crónica.

29. Posición común (CE) núm. 20/95 aprobada por el Consejo el 10 de julio de 1995 con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la protección jurídica de las bases de datos (DOCE, C, núm. 288, de 30 de octubre de 1995).

Vid. el núm. 1 de la presente Crónica.

CAPITALES

30. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 89/647/CEE y 93/6/CEE relativas al reconocimiento a efectos de supervisión de los contratos de novación y acuerdos de compensación (compensación contractual) (DOCE, C, núm. 165, de 1 de julio de 1995).

31. Posición común (CE) núm. 21/95 aprobada por el Consejo el 5 de septiembre de 1995 con vistas a la adopción de la Directiva 95/.../CEE del Parlamento y del Consejo, de ..., por la que se modifica la Directiva 89/647/CEE en lo que se refiere al reconocimiento por las autoridades competentes de la compensación contractual (DOCE, C, núm. 288, de 30 de octubre de 1995).

Vid. el núm. 47 de la Crónica correspondiente al *ADC*, núm. 3 de 1994.

32. Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las transferencias en la UE (DOCE, C, núm. 199, de 3 de agosto de 1995).

La novedad más sobresaliente de esta propuesta modificada inscrita en el proceso de liberalización de la circulación de capitales durante las etapas primera y segunda de la Unión Económica y Monetaria es, amén de diversas intervenciones técnicas, el intento de establecer un procedimiento independiente de reclamación y recurso en los ámbitos contemplados por la Directiva, al objeto de ofrecer una mayor protección al cliente. En este sentido se orienta el artículo 7 B, a cuyo tenor toda entidad que intervenga en una transferencia en UE adoptará sin demora una decisión con respecto a cualquier reclamación presentada por sus clientes. Si no se ha dado curso a una reclamación o no se ha adoptado una decisión al respecto dentro de un plazo de cuatro semanas, los reclamantes podrán dirigirse a una oficina de reclamaciones independiente creada por los Estados miembros al efecto. En todas las entidades que presten servicios de transferencias en la UE deberá ponerse a la disposición del público una lista de direcciones de estas oficinas.

COMPETENCIA

33. Información de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre su política de imposición de multas en caso de infracciones a las normas de competencia (DOCE, C, núm. 341, de 19 de diciembre de 1995).

En realidad la información consiste en la presentación de un Proyecto de Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas en los ca-

sos de cártel o a la reducción de su importe. Con ello la Comisión pretende invitar a todas las personas interesadas a que le remitan sus observaciones por escrito, respecto de la idea de no imponer multas o reducir su importe a las empresas que cooperen en la investigación preliminar o en el procedimiento con respecto a una infracción.

II. PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTAS (1)

IGUALDAD DE TRATO Y CAUCIÓN PROCESAL

34. Pregunta escrita núm. 772/95 de Mark Killilea al Consejo (17 de marzo de 1995). Asunto: *Discriminación contra un nacional de la UE en su calidad de prestador de un servicio, por razón de su nacionalidad. Respuesta (26 de julio de 1995) (DOCE, C, núm. 230, de 4 de septiembre de 1995).*

Pregunta: En un asunto pendiente ante los Tribunales alemanes, una empresa radicada en Galway, Irlanda, Convec Ltd., ha interpuesto una demanda contra una empresa alemana, FORON Hausgerate GmbH, por incumplimiento de contrato. La vista del asunto se celebró en el Landgericht (Audiencia Provincial) de Chemnitz el 15 de febrero de 1995, y el Tribunal hará público su fallo el 8 de marzo de 1995. El Tribunal decidió mantener la petición formulada por FORON GmbH para que Convec Ltd. pagara un depósito de 9.580 marcos alemanes en concepto de «caución», aduciendo que se trata de una empresa «extranjera». La decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-20/92, A. Hubbard contra P. Hamburger (Trato de igualdad-Libertad de prestación de servicios), considera que una práctica de esta índole resulta de hecho discriminatoria con arreglo a los artículos 59 y 60 del Tratado CE, al solicitarse este tipo de cauciones a un nacional de la Unión Europea, ya que resulta igualmente discriminatorio prohibir, basándose en las leyes nacionales, la prestación de servicios o el desempeño de una actividad normal por parte de dicho nacional. ¿Está de acuerdo el Consejo en que la demanda por parte de FORON GmbH para el pago de una caución, respaldada por los tribunales alemanes, supone un incumplimiento de la normativa comunitaria y, en caso afirmativo, ¿qué propuestas ofrece para corregir esta situación?

Respuesta: El Consejo recuerda a su Señoría que es competencia de la Comisión velar por la aplicación de las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones en virtud de dichos Tratados.

(1) A partir del presente número de la Crónica, las «Preguntas escritas con respuesta», pasarán a formar una sección individual presidida por el mismo objetivo *informativo*, si cabe más acrecentado habida cuenta de su irrelevancia normativa o vinculante.

35. Pregunta escrita núm. 773/95 de Mark Killilea a la Comisión (20 de marzo de 1995). Asunto: *Discriminación contra un nacional de la Unión Europea en su calidad de prestador de un servicio, por razón de su nacionalidad. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (17 de mayo de 1995) (DOCE, C, núm. 209, de 14 de agosto de 1995).*

Pregunta: En un asunto pendiente ante los Tribunales alemanes, una empresa radicada en Galway, Irlanda, Convec Ltd., ha interpuesto una demanda contra una empresa alemana, FORON Hausgerate GmbH, por incumplimiento de contrato. La vista del asunto se celebró en el Landgericht (Audiencia Provincial) de Chemnitz el 15 de febrero de 1995, y el Tribunal hará público su fallo el 8 de marzo de 1995. El Tribunal decidió mantener la petición formulada por FORON GmbH para que Convec Ltd. pague un depósito de 9.580 marcos alemanes en concepto de «caución», aduciendo que se trata de una empresa «extranjera». La decisión prejudicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-20/92, A. Hubbard contra P. Hamburger (Trato de igualdad-Libertad de prestación de servicios), considera que una práctica de esta índole resulta de hecho discriminatoria con arreglo a los artículos 59 y 60 del Tratado CE, al solicitarse este tipo de cauciones a un nacional de la Unión Europea, ya que resulta igualmente discriminatorio prohibir, basándose en las leyes nacionales, la prestación de servicios o el desempeño de una actividad normal por parte de dicho nacional. ¿Está de acuerdo el Consejo en que la demanda por parte de FORON GmbH para el pago de una caución, respaldada por los tribunales alemanes, supone un incumplimiento de la normativa comunitaria y, en caso afirmativo, ¿qué propuestas ofrece para corregir esta situación?

Respuesta: La Comisión no conocía los hechos expuestos en la pregunta de su Señoría. La Comisión, con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, y más concretamente a la sentencia a la que se hace referencia en la pregunta de su Señoría, considera que la eventual imposición, por parte de un Estado miembro, de la obligación de abonar un depósito, impuesta únicamente a empresas radicadas en otro Estado miembro, en calidad de caución previa al inicio de cualquier acción ante los organismos jurisdiccionales nacionales, es contraria a los artículos 59 y 60 del Tratado CE, siempre que dichas empresas actúen en el marco de la libre prestación de servicios. En cualquier caso, dicha obligación sería contraria al artículo 6 del Tratado CE, que prohíbe cualquier discriminación por razón de la nacionalidad y que impone una absoluta igualdad de trato entre las personas que se encuentren en una situación regida por el derecho comunitario y los ciudadanos del Estado miembro cuya normativa se aplique. Este principio fundamental de la igualdad de trato puede invocarse ante un juez nacional para impedir la aplicación de las disposiciones discriminatorias de una normativa nacional y para solicitar la aplicación de las mismas condiciones que rigen para ciudadanos nacionales. La Comisión efectuará un análisis pormenorizado de los elementos suministrados por su Señoría y realizará los contactos necesarios con la autoridades del Estado miembro interesado con objeto de comprobar la existencia de elementos que justifiquen, en su caso, el inicio del procedimiento contemplado en el artículo 169 del Tratado CE.

CIUDADANÍA EUROPEA

36. Pregunta escrita núm. 1009/95 de Johanna Maij-Weggen a la Comisión (6 de abril de 1995). Asunto: *Legislación sobre naturalización en los Estados miembros de la Unión Europea. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (4 de mayo de 1995) (DOCE, C, núm. 230, de 4 de septiembre de 1995).*

Pregunta: El Parlamento neerlandés está examinando actualmente una ley relativa a la nacionalidad neerlandesa. Puesto que todo ciudadano que obtiene un pasaporte nacional en uno de los 15 Estados miembros de la Unión Europea tiene también derecho a un pasaporte europeo, es lógico que se armonice la legislación sobre naturalización en todos los Estados miembros. ¿Puede decir la Comisión en qué condiciones puede obtenerse un pasaporte nacional/europeo en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea?

Respuesta: Las cuestiones relativas a la nacionalidad de los Estados miembros se regulan por el Derecho nacional de cada Estado, como se ratifica en la Declaración (n.º 2) anexa al Tratado CE y a cuyo tenor: «La Conferencia declara que, cuando en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se ha referenciado a los nacionales de los Estados miembros, la cuestión de si una persona posee una nacionalidad determinada se resolverá únicamente remitiéndose al Derecho nacional del Estado miembro de que se trate». También está de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia «Micheletti contra Delegación de gobierno en Cantabria». En cuanto a las resoluciones relativas a un pasaporte unificado de 23 de junio de 1981, de 30 de junio de 1982 y de 14 de julio de 1986, la Comisión recuerda que dichas resoluciones no perjudican la decisión de un Estado miembro en cuanto a quién y con arreglo a qué condiciones se debe expedir un pasaporte. Por lo tanto, la Comisión no se halla en posición de proporcionar a su Señoría la información requerida.

37. Pregunta escrita núm. 531/95 de Alex Smith a la Comisión (1 de marzo de 1995). Asunto: *Ciudadanía Unión Europea- Cuestiones accesorias. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (21 de junio de 1995) (DOCE, C, núm. 277, de 23 de octubre de 1995).*

Pregunta: ¿Qué medidas ha tomado la Comisión para el reconocimiento mutuo de permisos de conducción? ¿Está la Comisión al corriente de que los ciudadanos de la Unión Europea han de pagar tarifas de seguros más elevadas, y en algunos casos no pueden contratar un seguro, cuando conducen en un Estado miembro y tienen un permiso de conducción de otro Estado miembro? ¿Por qué los ciudadanos británicos que residen durante más de tres meses en Francia necesitan una Carte de Séjour? ¿Considera la Comisión que esto está de acuerdo con el concepto de ciudadanía europea? ¿Qué medidas ha tomado la Comisión para que los ciudadanos de la Comunidad que residen temporalmente en un Estado miembro que no es el suyo tengan pleno acceso a los servicios médicos y no sólo a los servicios de urgencia? ¿Considera la Comisión que este tipo de discriminación en el acceso a los servicios médicos es coherente con el concepto de ciudadanía europea?

Respuesta: 1.— Las disposiciones en materia de permisos de conducción dentro de la Comunidad se establecen en la Directiva 80/1263/CEE de 4

de diciembre de 1980. En particular, el artículo 8 de dicha directiva reza: «Los Estados miembros preverán que si el titular de un permiso de conducción nacional o de un permiso de modelo comunitario en período de validez, expedido por un Estado miembro, adquiere una residencia normal en otro Estado miembro, su permiso seguirá siendo válido como máximo durante el año siguiente a la adquisición de la residencia. En dicho plazo, a instancia del titular y previa entrega de su permiso, el Estado en el cual aquel haya adquirido su residencia normal le expedirá un permiso de conducción (modelo comunitario) de la categoría o categorías correspondientes sin imponerle las condiciones previstas en el artículo 6», esencialmente, sin tener que someterse a nuevos exámenes prácticos o teóricos. «Se entenderá por «residencia normal» el lugar en el que permanezca una persona habitualmente, es decir, durante el menos 185 días por cada año natural, debido a vínculos personales y profesionales, o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que indiquen una relación estrecha entre dicha persona y el lugar en el que habite. No obstante, la residencia normal de una persona cuyos vínculos profesionales estén situados en un lugar diferente del de sus vínculos personales y que, por ello, se vea obligada a permanecer alternativamente en diferentes lugares situados en dos o varios Estados miembros, se considera situada en el lugar al que le unan su vínculos personales, siempre que vuelva a dicho lugar de una forma regular. Esta última condición no será necesaria cuando dicha persona permanezca en un Estado miembro para desempeñar una misión de una duración determinada. La asistencia a una universidad o escuela no implicará el traslado de la residencia normal» (artículo 9 de la directiva 91/439/CEE). La nueva directiva en materia de permisos de conducción (91/439/CEE), que entrará en vigor el 1 de julio de 1996, prevé el reconocimiento mutuo de dichos permisos sin que sea obligatorio intercambio alguno.

2.— En virtud del apartado 1 del artículo 8 A del Tratado CE, el derecho de ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros se aplicará «con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación». Ello quiere decir que el artículo 8 A no ha derogado los actos de Derecho derivado en materia de libre circulación de las personas. Tales actos establecen que una persona originaria de un Estado miembro que tiene intención de residir durante más de tres meses en el territorio de otro Estado miembro debe solicitar a las autoridades de este último un permiso de residencia.

3.— El Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, con fundamento jurídico en el artículo 51 del Tratado CE, no contempla la armonización, sino la coordinación de las normativas. El artículo 22 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 impone determinadas condiciones previas a la recepción de servicios médicos en otro Estado miembro. Entre tales condiciones figura la autorización previa de la institución competente (formulario E 112). Ahora bien, el poder de apreciación de dicha institución es muy amplio; en efecto, sólo está obligada a emitir la autorización cuando el interesado necesita de cuidados urgentes (aunque estén previstos en la legislación del Estado miembro de residencia), a causa de su estado de salud y de la probable evolución de la dolencia. En opinión de la Comisión, tales disposiciones son restrictivas, sin por ello resultar contrarias a las normas fundamentales del Tratado. La Comisión considera

la posibilidad de sugerir que los Estados miembros flexibilicen las condiciones de concesión del formulario E 112, y de fomentar al propio tiempo los acuerdos bilaterales entre determinados Estados miembros o instituciones de seguridad social.

PROPIEDAD INMOBILIARIA EN ESPAÑA

38. Pregunta escrita núm. 2459/95 de Carola Tongue a la Comisión (1 de septiembre de 1995). Asunto: Impuestos españoles sobre la *propiedad de las personas no residentes*. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (13 de septiembre de 1995) (DOCE, C, núm. 311, de 22 de noviembre de 1995).

Pregunta: Este año se ha solicitado a los nacionales británicos que poseen una propiedad en España, además del impuesto sobre patrimonio en relación con el valor de la propiedad (que ya llevan pagando durante varios años), el pago de una nueva forma de impuesto sobre la renta, que parece basarse en unos ingresos en concepto de arrendamiento de los que, de hecho, no se benefician. ¿Podría indicar la Comisión si tiene noticia de esta forma de doble imposición y si opina que es adecuada en estas circunstancias?

Respuesta: La Comisión está al corriente del régimen de imposición español en cuestión, que, por lo demás, está en vigor desde hace ya bastantes años y cuya aplicación han reforzado las autoridades españolas a partir de 1992. La legislación fiscal española establece que la renta imponible de un inmueble ocupado por su propietario es igual al 2% de su valor catastral ajustado. Este regla se aplica de igual manera a las personas residentes en España y a las no residentes. En cuanto al tipo impositivo, éste es del 25% para los no residentes. Para los residentes, se trata del tipo marginal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que se aplica a la renta total imponible. Este tratamiento diferente en materia de tipos impositivos se debe a la concepción fiscal internacionalmente reconocida y aplicada por la mayoría de los Estados miembros según la cual los contribuyentes residentes son objeto de imposición sobre la base de su renta mundial y los no residentes únicamente sobre la base de la renta generada en el país. Por otra parte, en España, el tipo del impuesto sobre la renta varía entre el 18% y el 56%, en función del nivel de renta, por lo que no parece excesivo el tipo del 25% que se aplica a los no residentes. En lo que se refiere al argumento de su Señoría de que no se trata de una renta real para el contribuyente, la Comisión desea señalar que el impuesto sobre la renta es competencia de los Estados miembros, que, por esta razón, tienen libertad para determinar sus modalidades de aplicación. A este respecto, puede observarse que otros Estados miembros (por ejemplo, Bélgica, Italia y los Países Bajos) consideran igualmente que la ocupación de un bien inmobiliario por su propietario da lugar a una renta imponible. Por lo que atañe a la cuestión de si el régimen impositivo considerado constituye una infracción, la Comisión estima que ello no es así con arreglo al Derecho comunitario vigente. Por otra parte, no cabría una doble imposición de esta renta, dado que, según los acuerdos fiscales vigentes entre los Estados miembros, la renta procedente de un bien inmobiliario es exclusivamente imponible en el Estado miembro en que se encuentre dicho bien.

39. Pregunta escrita núm. 1938/95 de Graham Mather a la Comisión (6 de julio de 1995). Asunto: Normas discriminatorias en la venta de propiedad en España. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (11 de septiembre de 1995) (DOCE, C, núm. 311, de 22 de noviembre de 1995).

Pregunta: Desde enero de 1992 la legislación española establece que los vendedores de propiedad en España no residentes deberán depositar 10% de los beneficios de la venta en una autoridad local para cubrir los impuestos a que pueda dar lugar. Este requisito discrimina en contra de los no residentes ya que no se pide una previsión similar a los residentes en España. ¿Está esta propuesta de acuerdo con los Tratados y piensa la Comisión tomar alguna acción para corregir lo que puede ser una distorsión de las ventas de propiedad en el interior de la Unión?

Respuesta: Ante todo, la Comisión desearía subrayar que la retención del 10% aplicada en España a las ventas de bienes inmuebles por contribuyentes no residentes constituye una garantía frente a la posible deuda tributaria derivada del impuesto sobre las plusvalías. Este pago puede deducirse al cumplimentar la declaración de este impuesto. Si el importe de la retención excede de la cuota pagadera indicada en la declaración, los no residentes tienen derecho a que se les devuelva la diferencia. Tal como señala Su Señoría, esta retención no se aplica a los residentes en España. Su aplicación se debe a que, una vez que el vendedor de una propiedad ha salido del país, es difícil, o incluso imposible, que las autoridades fiscales puedan recaudar el mencionado impuesto sin una medida similar. En relación con su pregunta sobre la compatibilidad de este régimen fiscal con las disposiciones del Tratado, la Comisión ha de declarar que, de acuerdo con la legislación comunitaria vigente, los Estados miembros pueden definir libremente sus propias normas en materia de impuestos sobre la renta, siempre que éstas se atengan a las disposiciones comunitarias generales. La Comisión no ve en qué forma la citada retención del 10% podría constituir una infracción de dichas disposiciones generales, por lo que no tiene previsto tomar medidas al respecto.

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

40. Pregunta escrita núm. 740/95 de Frederik Willockx a la Comisión (15 de marzo de 1995). Asunto: Protección del consumidor en materia de pagos electrónicos. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (2 de mayo de 1995) (DOCE, C, núm. 190, de 24 de julio de 1995).

Pregunta: ¿Puede facilitar la Comisión una relación detallada de la situación relativa a la protección del consumidor en materia de pagos electrónicos? En su respuesta a la pregunta escrita E-1499/91, la Comisión indicó que sus servicios se disponían a controlar a principios de 1992 la aplicación de la recomendación 88/590/CEE. La pregunta que se plantea es si el diálogo mantenido por la Comisión con los círculos profesionales afectados, así como la autorregulación, han tenido los resultados deseados. Dicho en otras palabras: los códigos de conducta establecidos en su momento por los principales bancos y el sector profesional emisores de tarjetas de banco, ¿cumplen con todos

los requisitos enumerados en la mencionada recomendación? ¿Cómo es la situación en lo que atañe a los otros bancos emisores de tarjetas de banco? En caso de que la Comisión deba concluir que su recomendación no se cumple, o no en medida suficiente, ¿es de suponer que presentará a corto plazo al Consejo una propuesta de directiva sobre esta materia?

Respuesta: La Recomendación 88/590/CEE tiene por objeto las relaciones entre los emisores y los portadores de tarjetas y define el contenido de determinadas cláusulas de los contratos propuestos a los consumidores. La Comisión realizó diversos estudios para verificar la aplicación de las disposiciones de la Recomendación, el último de los cuales se realizó durante el primer semestre de 1994. Este estudio se centraba en las cláusulas contractuales en caso de pérdida o robo de las tarjetas. Los diferentes estudios muestran que la aplicación de las disposiciones de la Recomendación, aplicación parcial por algunas de ellas, mejora de año en año. No obstante, la generalización de la utilización del código confidencial ha originado jurisprudencias nacionales, por ahora muy desfavorables para el consumidor y en contradicción con las disposiciones de la Recomendación. Recientemente, la Comisión ha emprendido un estudio centrado en el aspecto de la «transparencia», que la Recomendación de 1988 abordó sólo en parte, y que debería finalizar antes del verano de 1995. Por último, se desarrollan en la actualidad otros sistemas de pago electrónico tales como las tarjetas prepagadas o las diferentes formas de banco a domicilio (sobre este punto, véase la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita E-1481/93). Se están realizando estudios y consultas con los medios afectados por lo que se refiere a algunos de estos sistemas, especialmente los aspectos relacionados con la introducción del uso de tarjetas prepagadas, que deberían finalizar antes del verano. Habida cuenta de las iniciativas en curso, la Comisión cree que podrá sacar conclusiones en el verano de 1995 sobre la oportunidad de actualizar su Recomendación, a fin de garantizar los derechos de los consumidores en las diferentes transacciones en relación con las transferencias electrónicas de fondos, y no solamente las tradicionales tarjetas de crédito.

41. Pregunta escrita núm. 892/95 de Marianne Thyssen a la Comisión (29 de marzo de 1995). Asunto: Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros *Derecho procesal y contractual*. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (20 de abril de 1995) (DOCE, C, núm. 190, de 24 de julio de 1995).

Pregunta: 1. En el Libro Verde sobre las posibilidades de indemnización de los consumidores y la resolución de los litigios de los consumidores en el mercado interior, la Comisión reconoce que la falta de armonización del Derecho procesal de los distintos Estados miembros constituye un problema general que impide al ciudadano europeo disfrutar plenamente del mercado interior. ¿Planea la Comisión poner remedio a esta carencia y, en caso afirmativo, cuáles son sus planes? 2. ¿En qué fase se encuentran las actividades de la Comisión en relación con la aproximación del Derecho contractual?

Respuesta: 1. Tal como propuso el Parlamento en la Resolución de 22 de abril de 1994, la Comisión presentará próximamente un plan de acción sobre las medidas que deberán adoptarse para poner en práctica el Libro Verde mencionado por Su Señoría. En este marco, se propondrán determinadas medidas puntuales de conformidad con el programa de trabajo de la Comisión

para 1995. 2. La Comisión no tiene previsto presentar ninguna propuesta de carácter general que tenga como objetivo realizar una armonización del derecho contractual. No obstante, determinadas iniciativas puntuales adoptadas a nivel comunitario contribuyen a una aproximación de algunos elementos de los derechos nacionales relativos a los contratos. Es el caso de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, relativa a las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, así como de una propuesta de directiva sobre la venta de bienes de consumo, las garantías y los servicios post-venta, que se presentará muy próximamente a la Comisión, tal como pidió el Parlamento en su Resolución de 6 de abril de 1994.

DERECHOS DE AUTOR

42. Pregunta escrita núm. 2141/95 de Spalato Belleré a la Comisión (19 de julio de 1995). Asunto: *Derechos de autor y de intérprete de composiciones musicales*. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (3 de octubre de 1995) (DOCE, C, núm. 340, de 18 de diciembre de 1995).

Pregunta: Habida cuenta de que existen los derechos de autor para los compositores de la letra y música de las canciones y de las diferentes composiciones musicales, protegidos por las correspondientes sociedades de autores en los diferentes Estados miembros, ¿no considera la Comisión que convendría llevar a cabo una valoración de la situación actual y elaborar directivas para que también pueda protegerse al primer intérprete (o intérpretes) de la pieza musical inédita, al menos por un período de tiempo significativo?

Respuesta: Como ha indicado Su Señoría, los letristas o compositores de obras musicales están protegidos por los derechos de autor según se definen en el Convenio de Berna, que regula la protección de las obras literarias y artísticas, entre las que figuran, particularmente, las composiciones musicales.

La protección prevista para los artistas intérpretes o ejecutantes se rige, a escala internacional, por el Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismo de radiodifusión. Este Convenio codifica, para estas categorías de sujetos de derecho, cierto número de prerrogativas conocidas generalmente bajo la denominación de «derechos afines».

A escala comunitaria, la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre alquiler y préstamo ha armonizado determinados derechos afines a los derechos de autor basándose en el Convenio de Roma. En muchos casos, la armonización se ha realizado a un nivel superior al previsto en dicho convenio, de este forma, esta Directiva ha reforzado considerablemente, dentro de la Comunidad, el régimen de protección de los titulares de derechos afines, y, por consiguiente, de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Por último, en lo que se refiere a la duración de la protección concedida, ésta ha sido armonizada por la Directiva 93/98/CEE, de 29 de octubre de 1993, que, dentro de la Comunidad, ha establecido una protección de 50 años a partir del hecho generador para los derechos afines.

43. Pregunta escrita núm. 2168/95 de Mihail Papayannakis a la Comisión (28 de julio de 1995). Asunto: Protección de los derechos de autor en Europa. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (18 de septiembre de 1995) (DOCE, C, núm. 326, de 6 de diciembre de 1995).

Pregunta: Según la Oficina Europea de Patentes (OEP), sólo una de cada tres empresas europeas que trabajan en el campo de la investigación y el desarrollo tecnológico solicita la protección de sus invenciones, con el resultado de que se derrochan más de 30.000 millones de marcos alemanes (según cálculos de la Comisión) en trabajos de investigación que ya se han realizado anteriormente.

Dado que la patente europea no cubre a todos los países de la Europa Central y del Este, y habida cuenta de que la protección de la propiedad intelectual es un procedimiento muy largo y costoso, desearía preguntar a la Comisión: 1.— ¿Tiene intención de adoptar medidas para simplificar el procedimiento de protección de las invenciones y reducir su duración? 2.— ¿Tiene previsto contribuir para que se amplíe el Convenio europeo, de modo que cubra a los países de la Europa Central y del Este, dada la cooperación sistemática de éstos con los Estados miembros de la Unión Europea, y que se refuerce la competitividad de Europa frente a Asia y a los Estados Unidos?

Respuesta: 1.— El 19 de julio de 1995 la Comisión adoptó el «Libro Verde sobre la protección de los modelos de utilidad en el mercado interior». La protección garantizada a las invenciones técnicas por los modelos de utilidad se sitúa a un nivel inferior con respecto al garantizado por las patentes. En efecto, al contrario que las patentes, los modelos de utilidad se conceden sin examen previo. Así pues, puede obtenerse la protección de modo más rápido y menos oneroso, pero ofrece menos seguridad jurídica. Este sistema es utilizado frecuentemente por la industria europea, en particular por las pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, algunos Estados miembros no garantizan esta protección. Además, en la actualidad es difícil presentar una solicitud transfronteriza de registro de un modelo de utilidad dadas las diferentes formas que adopta esta protección. El objetivo del Libro Verde es invitar a los sectores interesados a participar activamente en una consulta. En función de los resultados que se obtengan en la misma, la Comisión decidirá el seguimiento apropiado que debe darse, incluida la posibilidad de una armonización. En cambio, por el momento la Comisión no tiene previsto adoptar medidas en materia de patentes.

2.— El Convenio de Munich sobre la patente europea de 5 de octubre de 1973, está abierto a la adhesión de los Estados que participaron en la conferencia intergubernamental para el establecimiento de un sistema europeo de concesión de patentes o que fueron informados de que dicha conferencia iba a tener lugar e invitados a participar. Entre estos Estados no figuran los países de la Europa central y oriental (PECO). En virtud del apartado 1 del artículo 166 del Convenio de Munich, cualquier otro Estado europeo podrá, sin embargo, adherirse a dicho Convenio, a invitación del Consejo de Administración. Los Acuerdos Europeos firmados -y, en algunos casos, ya concluidos- con los PECO prevén la obligación por parte de estos países de solicitar la adhesión al Convenio de Munich antes de que finalice el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. La adhesión plena de los PECO al Convenio dependerá, no obstante, de una decisión del Consejo de Administración,

creado por el propio Convenio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 166 antes citado. Sin perjuicio de una plena adhesión y con vistas a facilitarla, la Oficina Europea de Patentes (OEP) ha previsto la conclusión de acuerdos de ampliación con los PECO. Las características de estos acuerdos de ampliación pueden resumirse del modo siguiente: 1) toda demanda de patente europea puede incluir la solicitud de ampliación de los efectos de la patente a uno o varios PECO con los que exista un acuerdo de ampliación vigente; 2) la solicitud de patente europea ampliada y la patente europea eventualmente concedida tendrán los mismos efectos y estarán supeditadas a las mismas disposiciones que las solicitudes y las patentes nacionales; 3) la concesión de una patente ampliada supone el pago a la OEP de los gastos de ampliación (más reducidos que los que se han de abonar al designar a un Estado miembro de la OEP) para cada uno de los países en que será de aplicación la patente: una parte de estos gastos se reservará al Estado designado; 4) todo nacional de uno de los PECO que forme parte del sistema de la patente ampliada podrá presentar una demanda de patente europea con efectos en los Estados miembros de la OEP o en otros PECO.

Ya existen acuerdos de ampliación vigentes con Eslovenia, Lituania y Letonia. Se ha firmado un acuerdo de ampliación con Rumania y se han iniciado discusiones al respecto con Bulgaria y Albania.

PUBLICIDADCOMPARATIVA

44. Pregunta escrita núm. 1920/95 de Cristiana Muscardini a la Comisión (3 de julio de 1995). Asunto: *Publicidad comparativa*. Respuesta de la Sra. Bonino en nombre de la Comisión (24 de julio de 1995) (DOCE, C, núm. 273, de 18 de octubre de 1995).

Pregunta: La propuesta de directiva sobre publicidad comparativa por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE fue presentada por la Comisión el 28 de mayo de 1991. Los largos trámites a que se ha visto sometida esta propuesta, la cual está aún pendiente de aprobación formal, demuestran la complejidad de este asunto y la necesidad de proceder con la máxima cautela en un sector tan delicado tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista ético. Estas propuestas comunitarias parecen ser contrarias a algunos proyectos de ley del Parlamento Italiano que, al parecer, pretenden adelantarse a la normativa comunitaria sometida a debate. 1.— ¿Está al corriente la Comisión del contenido de estos proyectos de ley? 2.— En caso afirmativo, ¿es cierto que determinados aspectos de estos proyectos entran en conflicto con la propuesta de directiva? 3.— ¿No considera la Comisión que resulta cuando menos prematuro legislar en materia de publicidad comparativa a nivel nacional cuando este asunto se encuentra desde hace varios años sometido a debate a nivel comunitario y podría ser objeto de una normativa común en poco tiempo?

Respuesta: La Comisión está al corriente de la presentación ante la Cámara de Diputados del Parlamento italiano de determinadas propuestas de ley en materia de publicidad comparativa, pero, ante la falta de precisiones al respecto, lamenta no poder confirmar si se trata de las mismas propuestas que menciona su Señoría. Habida cuenta de que todavía no se ha adoptado definitivamente la propuesta de Directiva presentada por la Comisión sobre la pu-

bilidad comparativa, no corresponde a la Comisión tomar posición sobre el contenido de las propuestas legislativas de los Estados miembros. La Comisión recuerda a Su Señoría que el hecho de que se debata una propuesta en el seno de las instituciones comunitarias no presenta ningún obstáculo para que las instituciones de los Estados miembros aborden el mismo tema.

45. Pregunta escrita núm. 2108/95 de Amedeo Amedeo a la Comisión (18 de julio de 1995). Asunto: Reconocimiento de títulos. Respuesta de la Sra. Cresson en nombre de la Comisión (11 de octubre de 1995) (DOCE, C, núm. 311, de 22 de noviembre de 1995).

Pregunta: En relación con la comunicación de la Comisión sobre el reconocimiento de títulos con fines académicos y profesionales, cabe destacar que la situación actual en materia de movilidad y reconocimiento mutuo, por ejemplo el caso de los trabajadores con cualificaciones profesionales y de trabajadores especializados, no parece estar suficientemente especificada. ¿No considera la Comisión restrictivo limitar el ámbito del documento al sector académico y al profesional? ¿No considera necesario, para motivar a los gobiernos, que los títulos profesionales y de especialización, así como las formaciones universitarias, estén en consonancia con las exigencias del mundo laboral para ofrecer mejores perspectivas de trabajo y de carrera?

Respuesta: En la introducción y en las conclusiones de la comunicación sobre el reconocimiento de los diplomas con fines académicos y profesionales, la Comisión estacó que: -Por motivos de eficacia, esta primera reflexión se circunscribe a las formaciones de nivel superior y a las profesiones cuyo ejercicio implica poseer una formación de dicho nivel. -La Comisión tiene la intención de profundizar en esta reflexión en el futuro con el fin de cubrir todos los niveles de formación, incluida la formación profesional, y que, por consiguiente, el sector de la enseñanza superior sólo constituye un primer apartado. Esta cuestión se abordará en particular en el marco del Libro Blanco sobre la educación y la información que la Comisión presentará en noviembre. Por lo que se refiere a la consideración de las necesidades del mercado de empleo, el espíritu de la comunicación va en ese sentido y el conjunto de las líneas de actuación propuestas contemplan especialmente dicho aspecto.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PROFESIONES LIBERALES

46. Pregunta escrita núm. 878/95 de Carlos Robles Piquer a la Comisión (29 de marzo de 1995). Asunto: la libre circulación de profesionales liberales y la colegiación única. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (2 de mayo de 1995) (DOCE, C, núm. 222, de 28 de agosto de 1995).

Pregunta: En el marco de las cuatro libertades fundamentales de nuestra Unión Europea, la de los profesionales liberales, en las diferentes disciplinas, se ha considerado como uno de los mayores logros de la movilidad sin fronteras que han posibilitado los postulados que propugnan los textos constitutivos de nuestra Unión. Pero este logro no deja de empañarse por determinadas dificultades, de carácter práctico, que convierten en menos libre el desplazamiento de los profesionales liberales dentro del perímetro comunitario. Cabe

referirse especialmente, a la necesidad de determinados países, de acogerse a cada colegio profesional de la región, zona o comarca en donde se piensa ejercer. Lo que impone un alto desembolso cada vez que un profesional debe inscribirse en un colegio profesional de la zona para poder ejercer la profesión, amén de pagar periódicamente las cuotas. ¿Podría la Comisión preconizar una suerte de colegiación única de los profesionales liberales, en cada país de la Unión, impidiendo que la excesiva fragmentación de corporaciones le obligue a afiliarse a varias de ellas con un fuerte desembolso, que se podría evitar con esta colegiación única que habilite ejercer la profesión en todo el territorio del país?

Respuesta: Las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre prestación de servicios y a la libertad de establecimiento no se oponen a que los Estados miembros impongan normas específicas para una determinada profesión, como por ejemplo, la inscripción obligatoria en organismo profesionales, siempre que el objeto sea garantizar la moralidad y el respeto de los principios deontológicos, así como el control disciplinario de las actividades de los profesionales implicados, y se respete el principio de no discriminación. Con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho a la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, el Consejo adoptó la Directiva 89/48/CEE relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años. En su exposición de motivos se indica que «el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas profesionales, incluso deontológicas, aplicables a las personas que ejerzan una actividad profesional en el territorio del Estado miembro, ni sustraer a los migrantes de la aplicación de estas normas; (...) el sistema se limita a prever medidas adecuadas que permitan garantizar que el migrante se atenga a las normas profesionales del Estado miembro de acogida. Consecuentemente, los Estados miembros conservan la facultad de definir las condiciones de ejercicio de una profesión en su territorio, condiciones que deben respetar el principio de igualdad de trato (en lo que se refiere a derecho y obligaciones) entre ciudadanos comunitarios. Los sistemas de inscripción por regiones, estados federados o provincias depende de la organización territorial de cada Estado miembro. Es cierto que, tal como señala Su Señoría en la pregunta, la excesiva fragmentación de los colegios profesionales plantea inconvenientes prácticos (tanto para los propios nacionales como para los ciudadanos de otros Estados miembros). Sin embargo, debido a las razones citadas, la Comisión no puede imponer a los Estados miembros normas que regulen la inscripción en dichos organismos profesionales.

47. Pregunta escrita núm. 2665/94 de Klaus-Heiner Lehne a la Comisión (2 de diciembre de 1994). Asunto: Directiva relativa al derecho de establecimiento de los abogados. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (6 de marzo de 1995) (DOCE, C, núm. 196, de 31 de julio de 1995).

Pregunta: 1. ¿Considera la Comisión que es necesario introducir una modalidad simplificada de establecimiento para los abogados al amparo del título otorgado por el país de origen, unida a la posibilidad de integración plena prevista en la Directiva relativa al reconocimiento de los títulos académicos, habida cuenta de la necesidad de esta forma de establecimiento que se

pone de manifiesto en la práctica? 2. ¿Piensa incluir la Comisión la posibilidad de establecerse con el título del país de origen en la proyectada propuesta de directiva relativa al derecho de establecimiento de los abogados?

Respuesta: Con objeto de perfeccionar el marco legislativo actual, constituido por la Directiva 89/68/CEE, el 21 de diciembre de 1994 la Comisión presentó una propuesta de directiva tendente a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha expedido el correspondiente título. Según esta propuesta, cualquier abogado nacional de un Estado miembro que esté facultado para ejercer en él su profesión con arreglo a uno de los títulos profesionales existentes, tendrá derecho a ejercer dicha profesión en un Estado miembro de acogida, en virtud de dicho título profesional de origen podrá ejercer funciones de asesoría jurídica referente al derecho de su Estado miembro de origen, al derecho internacional y comunitario así como al derecho del Estado miembro de acogida. Asimismo podrá representar y defender ante la justicia a sus clientes. En la medida en que el derecho del Estado miembro de acogida exija la asistencia obligatoria de un abogado, este Estado miembro podrá imponer a los abogados que ejerzan con arreglo a su título profesional de origen que actúen concertadamente con un abogado que ejerza ante la jurisdicción competente. No obstante, según la propuesta de la Comisión deberá inscribirse ante la autoridad competente de dicho Estado miembro y estará sujeto a la deontología del mismo. Durante este período transitorio, o al término del mismo, el abogado deberá poder integrarse a la profesión en el Estado miembro de acogida, según el tipo de actividad que haya ejercido, ya sea automáticamente ya sea en las condiciones más sencillas con relación a las previstas en la Directiva relativa al reconocimiento de títulos de enseñanza superior. Podrá gozar de un acceso automático a la profesión en el Estado miembro de acogida si justifica haber ejercido una actividad efectiva y permanente durante tres años como mínimo y referida al Derecho del Estado miembro de acogida, incluyendo el Derecho comunitario. Si la actividad efectiva y permanente de una duración mínima de tres años no ha versado sobre el derecho del Estado miembro de acogida, inclusive el derecho comunitario, dicho Estado sólo podrá exigir, con arreglo a la Directiva 89/48/CEE, una prueba de aptitud limitada al Derecho procesal y a la deontología del Estado miembro de acogida. De no cumplirse ninguna de estas condiciones, el abogado «emigrante» podrá solicitar el reconocimiento de su título con arreglo a la Directiva 89/48/CEE, según las condiciones vigentes.

CIUDADANOS DE LA UNIÓN Y DERECHO DE VOTO

48. Pregunta escrita núm. 487/95 de Peter Crampton a la Comisión (27 de febrero de 1995). Asunto: Derecho de voto para los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones nacionales. Respuesta del Sr. Monti en nombre de la Comisión (3 de abril de 1995) (DOCE, C, núm. 175, de 10 de julio de 1995).

Pregunta: ¿Podría la Comisión indicar qué Estados miembros permiten a los ciudadanos de la Unión que no son nacionales de dichos Estados votar en las elecciones nacionales (generales) y, dado el caso, qué requisitos relacionados con la duración de la residencia se aplican? ¿Está de acuerdo la Co-

misión en que debería haber una cierta uniformidad en la Unión en lo que respecta al derecho de voto en las elecciones nacionales (generales) de los ciudadanos no nacionales residentes?

Respuesta: Actualmente hay dos Estados miembros que permiten a determinados grupos de ciudadanos no nacionales participar en las elecciones generales. En Irlanda, las personas de nacionalidad británica pueden participar en las elecciones generales desde el año 1985. Con arreglo a la Constitución irlandesa, este derecho podría hacerse extensivo a otros ciudadanos de la Unión Europea sobre la base de unos acuerdos de reciprocidad entre Irlanda y los demás Estados miembros. Sin embargo, hasta el momento no se ha suscrito ningún acuerdo de este tipo. En el Reino Unido, los ciudadanos de nacionalidad irlandesa también pueden participar en las elecciones generales. Tanto Irlanda como el Reino Unido supeditan el derecho al voto en las elecciones generales a la condición de que se resida en el territorio del Estado miembro respectivo en una fecha determinada, sin que se imponga ningún tipo de período de residencia. La Comisión considera que los ejemplos del Reino Unido y de Irlanda demuestran que el derecho de los ciudadanos no nacionales a participar en las elecciones generales es reflejo de la experiencia cultural e histórica concreta de estos dos Estados miembros. En el preámbulo del Tratado de la Unión Europea se destaca explícitamente la necesidad de respetar la cultura y la historia. A falta de una competencia específica de la Comunidad respecto de la participación de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones generales de un Estado miembro del que no sean nacionales, la Comisión prefiere reservarse su postura, máxime tratándose de un tema que suscita importantes consideraciones políticas y jurídicas sobre las que no tiene sentido pronunciarse en términos puramente abstractos.

MERCADO INTERIOR Y VENTA DE AUTOMÓVILES

49. Pregunta escrita núm. 1744/95 de Fridrich Konig a la Comisión (21 de junio de 1995). Asunto: Necesidad de garantizar la libre adquisición de automóviles en todo el mercado interior. Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión (7 de septiembre de 1995) (DOCE, C, núm. 300, de 13 de noviembre de 1995).

Pregunta: Según publicaciones de prensa, determinadas empresas automovilísticas europeas prohíben a sus concesionarios de Italia la venta de sus automóviles a ciudadanos no italianos, para que éstos no puedan beneficiarse de las diferencias monetarias. ¿Qué medidas ha adoptado la Comisión para impedir esta práctica contraria al mercado interior?

Respuesta: La situación descrita por Su Señoría se sitúa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles. En efecto, las denuncias llegadas a la Comisión desde la entrada en vigor del citado Reglamento, el 1 de julio de 1985, han demostrado que las importaciones paralelas son obstaculizadas con mucha frecuencia. En vista de la experiencia, en la nueva versión del Reglamento de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, adoptada el 28 de junio de 1995

(punto 7 del apartado l del artículo 6 del nuevo Reglamento), la Comisión ha dispuesto que la exención no será aplicable en el caso siguiente: «cuando el fabricante, el proveedor y otra empresa de la red restrinja directa o indirectamente la libertad de los usuarios finales, de los intermediarios con procuración o de los distribuidores de comprar dentro del mercado común a otra empresa de la red productos contractuales y otros correspondientes y de obtener el servicio postventa de dichos productos, o restrinja la libertad de los usuarios finales de revender productos contractuales y otros correspondientes, siempre que la venta no sea llevada a cabo con fines comerciales». El nuevo Reglamento entró en vigor el 1 de julio de 1995, pero las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 123/85 siguen vigentes hasta el 30 de septiembre de 1995 (artículo 13 del nuevo Reglamento). Las disposiciones del nuevo Reglamento comenzarán a aplicarse a los nuevos contratos a partir del 1 de octubre de 1995. Para los acuerdos celebrados antes del 1 de octubre de 1995 que reunían las condiciones para ocojerse a una exención en virtud del Reglamento (CEE) n.º 123/85, el artículo 7 del nuevo Reglamento establece un período transitorio que finalizará el 30 de septiembre de 1996. El problema descrito por Su Señoría se ha visto especialmente agudizado por las últimas devaluaciones de la lira italiana, que han llevado a que los automóviles sean un 30% más baratos en Italia que en Alemania y Austria. Estas fluctuaciones monetarias han provocado un desfase de la competencia, al que los productores de automóviles no han podido reaccionar inmediatamente. Por tanto, un simple análisis desde el punto de vista de las normas de competencia no basta para explicar esta compleja situación. Actualmente, la Comisión está estudiando posibles medidas para garantizar la libre adquisición de automóviles en todo el mercado interior, teniendo al propio tiempo en cuenta el objetivo de fomentar un desarrollo armonioso y equilibrado dentro de la Comunidad, establecido en el artículo 2 del Tratado CEE.

DENOMINACIONES DE ORIGEN

50. Pregunta escrita núm. 107/95 de Josep pons Grau y Francisco Sanz Fernández a la Comisión (8 de febrero de 1995). Asunto: *Denominaciones de origen «turrón de Alicante y turrón de Jijona».* Pregunta escrita núm. 364/95 de Josu Imaz San Miguel a la Comisión (15 de febrero de 1995). Asunto: *Sentencia del Tribunal de Apelación de Montpellier autorizando a dos empresas francesas a fabricar y comercializar turrón con las marcas españolas tradicionales de «Jijona» y «Alicante».* Respuesta común dada por el Sr. Fischler en nombre de la Comisión (22 de marzo de 1995) (DOCE, C, núm. 196, de 31 de julio de 1995).

Preguntas: 1. ¿Qué medida piensa adoptar al CE ante la pretensión de los fabricantes de turrónes del Sur de Francia de dar a sus productos las denominaciones españolas de turrón de Alicante y turrón de Jijona? 2. Considerando que la fabricación y comercialización del turrón de «Jijona» y «Alicante» es una actividad económica de vital importancia para la provincia de Alicante, estando estas marcas protegidas desde que, hace más de 50 años, se creó el primer Consejo Regulador. Considerando la existencia de un Tratado Hispano-Francés que data del 27 de junio de 1973 que protege las Denominaciones

de Origen, en el que se cita expresamente entre los productos protegidos al turrón con las marcas «Jijona» y «Alicante». Considerando la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia del 10 de noviembre de 1992 en la que se pronuncia por la vigencia de este Tratado. Considerando el Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo del 14 de julio de 1992, que es de plena aplicación en toda la Unión Europea, donde se establece la protección comunitaria de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, así como el modo de definir las. Considerando que la sentencia del Tribunal de Apelación de Montpellier pone en cuestión el buen funcionamiento de la libre circulación de mercancías y las reglas básicas del mercado interior de la Unión Europea. ¿Qué medidas va a tomar la Comisión después de la sentencia del Tribunal de Apelación de Montpellier para proteger las marcas españolas tradicionales de «Jijona» y «Alicante»? ¿Qué medidas a nivel general va a tomar la Comisión para impedir que situaciones como ésta se vuelvan a producir?

Respuesta conjunta: El Reglamento (CEE) n.º 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios establece en su artículo 17 la posibilidad de que los Estados miembros comuniquen a la Comisión, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor, cuales, entre sus denominaciones legalmente protegidas o consagradas por el uso, desean que se registren en virtud del Reglamento. El 26 de julio de 1993 entró en vigor el Reglamento (CEE) n.º 2081/92. Los Estados miembros haciendo uso de la citada disposición enviaron a la Comisión 1.300 solicitudes de registro ya sea como denominación de origen o como indicación geográfica. En virtud del artículo 17 párrafo 2, la Comisión está examinando la conformidad de estas solicitudes con el Reglamento (CEE) n.º 2081/92, entre ellas la denominación «Turrón de Jijona» antes de presentar una propuesta al comité de reglamentación, previsto en el artículo 15 del reglamento, que deberá emitir su dictamen. Después de la entrada en vigor de la citada reglamentación, que sustituye a los regímenes nacionales en materia de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, toda decisión de registro o de no registro se tomará a nivel comunitario. Por el momento ninguna decisión de registro o de no registro ha sido tomada por la Comisión. Durante el proceso de examen de cada denominación, la Comisión tiene la obligación de constatar si la dicha denominación ha pasado a ser genérica. En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) 2081/92, las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse. El carácter genérico de una denominación sólo se puede establecer en función de la definición y los criterios previstos en el citado artículo 3. Los Estados miembros podrán mantener la protección nacional de las denominaciones comunicadas en virtud del citado artículo 17 hasta que se tome una decisión sobre su registro o no registro. La comunicación de la Comisión dirigida a los agentes económicos afectados por las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas explica en detalle el procedimiento simplificado de registro comunitario y sus consecuencias establecido en el ya citado artículo 17 del Reglamento (CEE) 2081/92.

POLÍTICA SOCIAL: PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO

51. Pregunta escrita núm. 1916/95 de Mihail Papayannakis a la Comisión (3 de julio de 1995). Asunto: Directiva sobre la aplicación del prin-

principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres. Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión (8 de septiembre de 1995) (DOCE, C, núm. 326, de 6 de diciembre de 1995).

Pregunta: Considerando: —el informe de la Comisión sobre la aplicación de la Directiva 86/613/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como la protección de la maternidad, —la conclusión del tercer programa comunitario de acción en favor de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (1991-1995), —que al artículo 7 de la Directiva 86/613/CEE establece una obligación general de los Estados miembros de estudiar las posibilidades de estimular el reconocimiento del trabajo de los cónyuges colaboradores y examinar todas las medidas adecuadas al efecto, —que el artículo 8 establece la obligación general de los Estados miembros de estudiar la cuestión de la concesión de ayudas por embarazo y maternidad de las trabajadoras por cuenta propia y de las cónyuges de los trabajadores por cuenta propia en forma de sustituciones temporales o de prestaciones económicas financiadas por el Estado, 1) ¿Piensa la Comisión presentar, en el marco del IV programa a medio plazo sobre la igualdad entre ambos sexos (1996-2000), una nueva directiva más concreta que cubra su objetivo propio, es decir, que corrija una situación que afecta en gran medida a las mujeres y que está relacionada con la falta de un estatuto profesional par los cónyuges que trabajan en empresas familiares, incluidas las agrícolas? 2) ¿Tiene previsto la Comisión hacer más estrictos los artículos 7 y 8 de la directiva mencionada obligando a los Estados miembros no sólo a estudiar medidas sino también a comprometerse a desarrollar acciones en relación con sus objetivos?

Respuesta: La Directiva 86/613/CEE del Consejo tiene por objeto la aplicación del principio de igualdad de trato entre las mujeres y los hombres que ejercen una actividad independiente, incluido el sector agrícola, así como la protección de las mujeres que ejercen una actividad independiente durante el embarazo. En 1994, la Comisión presentó un informe sobre la aplicación de dicha Directiva. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, puede considerarse que la Directiva 86/613/CEE se ha aplicado en los Estados miembros, pero siguen existiendo dificultades prácticas por tres motivos principales: —el propio objeto de la Directiva, que abarca varios aspectos (el derecho matrimonial, el derecho de sociedades, el derecho a la seguridad social y el derecho fiscal), —la amplitud y la heterogeneidad de los sectores de actividad afectados; —la diversidad de las modalidades de ejercicio de estas actividades por las personas en cuestión (asociados, accionistas, empleados del cónyuge y cónyuge colaborador sin estatuto). Asimismo, el carácter muy general de la Directiva deja un amplio margen a la apreciación de los Estados miembros. Por este motivo, la Comisión, en el marco del cuarto programa a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres (1996-2000) propone acciones a fin de promover los objetivos de la Directiva 86/613/CEE. En concreto, tras evaluar la situación en profundidad y realizar una amplia consulta con todas las partes interesadas, tiene previsto proponer una nueva directiva a fin de aportar una respuesta a las necesidades reales en este ámbito.

III. JURISPRUDENCIA DEL TJCE Y DEL TPICE (2)

CONVENIO SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

52. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-341/93, *Danvaern Production A/S contra Schuhfabriken Otterbeck GmbH & Co.* Cuestión prejudicial. Competencia judicial y ejecución de resoluciones. Art. 6.3 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Concepto de *reconvención*: el número 3 del art. 6 del Convenio sólo se refiere a pretensiones formuladas por los demandados con el objeto de obtener una condena distinta a la desestimación de la demanda; no atañe a la situación en la que el demandado invoca el crédito de que es titular como medio de defensa. Los medios de defensa y las condiciones en que pueden serlo se rigen por el Derecho nacional.

53. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-474/93, *Hengst Import BV contra Anna María Campese*. Cuestión prejudicial. Competencia judicial y ejecución. Art. 27.2 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Concepto de «*cédula de emplazamiento o documento equivalente*»: el «decreto ingiuntivo» u orden conminatoria de pago acompañado del escrito de demanda se considera cédula de emplazamiento.

54. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-432/93, *Société d'informatique service réalisation organisation (SISRO) contra Ampersand Software BV*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación del apartado 2 del art. 37 y del párrafo primero del art. 38 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial internacional y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Ejecución. Resolución dictada sobre el recurso contra el otorgamiento de la ejecución. Suspensión del procedimiento. Recurso sobre una cuestión de Derecho.

55. STJCE de 19 de septiembre de 1995, As. C-364/93, *Antonio Marinari contra Lloyd's Bank plc*. Cuestión prejudicial. Interpretación del número 3 del art. 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. «*Lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso*»: concepto. No se refiere al lugar en el que la víctima alega haber sufrido un perjuicio patrimonial debido a una daño inicial sobrevenido y sufrido por ella en otro Estado contratante.

(2) La clasificación que sigue, y que a partir de la presente será la utilizada en Crónicas posteriores, se corresponde con la realizada por el Servicio de Información del Tribunal de Justicia en su publicación «Actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera instancia de las Comunidades Europeas», fuente a partir de la que formulamos la calificación de las resoluciones.

AYUDAS DE ESTADO; COMPETENCIA

56. STPICE de 13 de septiembre de 1995, As. acumulados T-244/93 y T-486/93, *TWD Textilwerke Deggendorf GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Arts. 92.2 y 3, y 93.3 del Tratado CEE. *Ayudas ilegales*. Suspensión del pago de ayudas hasta la devolución de otras anteriores contrarias a derecho. Incompetencia de la Comisión y violación de los principios que rigen el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros. Desestimación de los recursos.

57. STPICE de 28 de septiembre de 1995, As. T-95/94, *Chambre syndicale nationale des entreprises de transport de fonds et valeurs (Sytraval) contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Ayudas de Estado. Petición de declaración de infracción del art. 93 del Tratado CEE por la República Francesa. Decisión denegatoria de la Comisión. Estimación del recurso: la realización de actividades de un servicio público a través de sociedades mercantiles controladas en su práctica totalidad por el Estado, el otorgamiento a las mismas de préstamos anticipado y aumento de su capital constituyen ayudas de Estado.

COMPETENCIA

58. STPICE de 6 de junio de 1995, As. T-14/93, *Union internationale de chemins de fer contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Libre competencia. Transporte por ferrocarril. Venta de billetes internacionales. Agencias de viaje. Reglamento n.º 1017/68. Decisión 92/568/CEE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1992, relativa a un procedimiento de aplicación del art. 85 del Tratado CEE (IV/33.585-*Distribución de billetes de transporte por ferrocarril por parte de las agencias de viaje*). Anulación.

59. ATJCE de 19 de julio de 1995, As. C-149/95 P(R), *Comisión contra Atlantic Container Line AB y otros*. Recurso de casación. Competencia. Art. 85 del Tratado CE. Suspensión en Primera Instancia de la ejecución de los arts. 1 a 4 de la Decisión 94/980, que prohíben el ejercicio conjunto de la facultad de fijar las tarifas aplicables a los segmentos terrestres en el territorio de la Comunidad, en el marco de los *servicios de transporte combinado*. Desestimación del recurso en casación.

60. STJCE de 5 de octubre de 1995, As. C-96/94, *Centro Servizi Spediporto Srl contra Spedizioni Marittima del Golfo Srl*. Libre competencia. Cuestiones prejudiciales. Interpretación de los arts. 3, letra g), 5, 30, 85, 86 y 90 del Tratado CEE, del Reglamento CEE n.º 4055/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación del principio de *libre prestación de servicios de transporte marítimo entre Estados miembros y países terceros*, y de la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros. Transporte de mercancías por carretera. Compatibilidad de la legislación nacional con el Derecho comunitario: sí (con condiciones). Aplicación de la Directiva 92/106/CEE del Consejo a transportes combinados

de mercancías entre países terceros y Estados miembros: no. Aplicación del Reglamento CEE n.º 4055/86 del Consejo a transportes por carretera de mercancías desembarcadas del buque: no.

61. STJCE de 19 de octubre de 1995, As. C-19/93, *P. Rendo NV y otros contra la Comisión de las Comunidades Europeas*. Libre competencia. Decisión 91/50/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del art. 85 del Tratado CEE. Recurso de casación. Acuerdo que obstaculiza la importación y exportación de electricidad. Omisión parcial de pronunciarse sobre la compatibilidad de este acuerdo con el apartado 1 del art. 85 del Tratado CEE. Anulación de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 1 de noviembre de 1992 en el asunto T-16/91.

62. STJCE de 24 de octubre de 1995, As. C-266/93, *Bundeskartellamt c. Volkswagen AG, y VAG Leasing GmbH*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 85.1 del Tratado CEE y Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de *acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles*. El primer fabricante de automóviles de un Estado miembro no puede obligar a todos sus distribuidores, establecidos en ese mismo Estado, a desarrollar una actividad de agencia en materia de arrendamiento financiero por cuenta de su propia sociedad de arrendamiento financiero.

63. STJCE de 24 de octubre de 1995, As. C-70/93, *Bayerische Motorenwerke AG c. ALD Auto-Leasing D GmbH*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 85.1 del Tratado CEE y Reglamento (CEE) n.º 123/85 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de postventa de vehículos automóviles. *Sistema de distribución selectiva de automóviles*. Un fabricante de automóviles que vende sus vehículos a través de un sistema de distribución selectiva no puede acordar con sus distribuidores que no suministren vehículos a sociedades de arrendamiento financiero cuando estas, sin conceder opción de compra, los ponen a disposición del arrendatario financiado cuyo domicilio o sede social está situado fuera del territorio contractual del distribuidor de que se trate.

64. STJCE de 9 de noviembre de 1995, As. C-91/94, *Thierry Tranchant y otros*. Cuestión prejudicial. Competencia. Interpretación de la Directiva 88/301/CEE de la Comisión, sobre competencia en los mercados de *terminales de telecomunicaciones*. Se opone a una normativa nacional que bajo sanción prohíbe a los operadores económicos fabricar, importar, poseer para su venta, vender, distribuir aparatos terminales o hacer publicidad de ellos sin haber justificado mediante presentación de homologación o documento equivalente, la conformidad de los aparatos con requisitos esenciales relacionados con la seguridad de los usuarios y el buen funcionamiento de la red.

65. STJCE de 16 de noviembre de 1995, As. C-244/94, *Fédération française des sociétés d'assurances y otros c. Ministère de l'Agriculture et de la Pêche*. Cuestión prejudicial. Competencia. Interpretación de los artículos 85 y siguientes del Tratado. Una entidad con fines no lucrativos que gestiona un *régimen de Seguro de Vejez* destinado a completar el régimen básico obligatorio, establecido por la ley con carácter voluntario y que funciona según el principio de capitalización, es una empresa a los efectos de los artículos 85 y 86.

DERECHO INSTITUCIONAL

66. STJCE de 5 de julio de 1995, As. C-21/94, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*. Directiva 93/89/CEE, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras. Solicitud de anulación. Arts. 75 y 99 del Tratado CEE. Vulneración del derecho parlamentario a participar en el proceso legislativo comunitario. Anulación: sí.

67. STJCE de 9 de noviembre de 1995, As. C-465/93, *Atlanta Fruchthandelsgesellschaft mbH y otras contra Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 189 del Tratado CEE. Medidas cautelares: órganos jurisdiccionales nacionales que dictan medidas cautelares que configuran o regulan las situaciones o las relaciones jurídicas controvertidas respecto a un acto administrativo nacional basado en un Reglamento comunitario cuya validez es objeto de una cuestión prejudicial. Compatibilidad (condicionada) con el art. 189 del Tratado CEE.

68. STJCE de 14 de diciembre de 1995, As. C-312/93, *Peterkroek, Van Campenhout y Cia. SCS contra Estado Belga*. Cuestión prejudicial. Derecho institucional. Facultad del Juez nacional de *apreciar de oficio la compatibilidad del Derecho nacional con el Derecho comunitario*. Limitaciones derivadas de la legislación procesal interna que prohíbe la alegación del Derecho comunitario fuera de plazo. Incompatibilidad con el Derecho comunitario.

69. STJCE de 14 de diciembre de 1995, AS. C-430/93 y C-431/93. *Jeroen van Schijndel y otros contra Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten*. Derecho institucional. Calificación como empresa de un fondo profesional de pensiones. Afiliación obligatoria a un régimen profesional de pensiones. Compatibilidad con las normas sobre la competencia. Posibilidad de invocar por vez primera en casación un motivo basado en el Derecho comunitario que implica un cambio de objeto del litigio y un examen de los hechos. Las *normas comunitarias imperativas* (como las normas sobre competencia) pueden ser aplicadas por el Juez, incluso cuando la parte interesada no las haya invocado. El Derecho comunitario no impone al Juez la obligación de aducir un motivo basado en la infracción de normas comunitarias si para ello ha de renunciar a la pasividad que le incumbe y salirse de los límites del litigio tal y como ha sido configurado por las partes.

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

70. STJCE de 6 de julio de 1995, As. C-470/93, *Verein gegen Unwesen in Handel und Gewerbe Koln e.V. contra Mars GmbH*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 30 del Tratado CEE. Producto comercializado legalmente en el territorio de otro Estado miembro. Legislación nacional: medidas de efectos equivalentes a restricciones cuantitativas. Alegación: presentación de un producto que puede limitar la libertad de fijación de precios de reventa e inducir a error al consumidor. Incompatibilidad con el art. 30 del Tratado CEE.

71. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-16/94, *Edouard Dubois et fils SA y otro contra Garonor exploitation SA*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Interpretación de los arts. 9, 12, 13 y 16 del Tratado CEE. *Derechos de tránsito previstos en un contrato privado*. Exacción de efecto equivalente. Derechos de tránsito destinados a compensar el pago de los gastos originados por el cumplimiento de la función de servicio público de los servicios de aduanas y de los servicios veterinarios: aplicación de los arts. 9 y 12 del Tratado CEE.

72. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-63/94, *Groupement national des négociants en pommes de terre de Belgique contra ITM Belgium SA y Vocarex SA*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 30 del Tratado CEE. Legislación de un Estado miembro prohibiendo cualquier venta que sólo produzca un margen de beneficio extremadamente reducido: inaplicación del art. 30 del Tratado CEE.

73. STJCE de 14 de septiembre de 1995, As. acumulados C-485/93 y C-486/93, *María Simitzi contra Dimos, Cos*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de mercancías. Interpretación de los arts. 9, 12, 13, 16 y 95 del Tratado CEE, y art. 33 de la sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, sobre armonización de las legislaciones en cuanto a impuestos sobre volumen de negocios. Es una *exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana* el tributo *ad valorem* percibido por un Estado miembro sobre las mercancías importadas por otro, por su entrada en el territorio del primer Estado; el tributo *ad valorem* percibido por un Estado miembro sobre las mercancías exportadas a otro Estado miembro, por su salida del territorio del primer Estado. Son exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana los tributos *ad valorem* percibidos por un Estado sobre las mercancías introducidas en regiones de su territorio procedentes únicamente de regiones de ese mismo Estado, o expedidas desde una región únicamente a otras regiones del mismo Estado.

74. STJCE de 5 de octubre de 1995, As. C-125/94, *Aprile Srl, en liquidación contra Amministrazione delle Finanze Stato*. Libre circulación de mercancías. Cuestión prejudicial. Interpretación de las letras a) y h) del art. 3, y de los arts. 5, 9, 11, 12, 13, 16 y 189 del Tratado CEE. Interpretación de la Directiva 83/643/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1983, relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros, en su versión modificada por la Directiva 87/53/CEE del Consejo,

de 15 de diciembre de 1986. Exacciones de efecto equivalente en los intercambios con los países terceros: prohibición. Operaciones aduaneras relativas a las mercancías procedentes de países terceros y en especial de los países miembros de la AELC: inaplicación de la Directiva 83/643/CEE del Consejo.

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

75. STJCE de 1 de junio de 1995, As. C-123/94, *Comisión contra República Helénica*. Libre circulación de personas. Igualdad de trato. Art. 48.2 del Tratado CEE, art. 3.1 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad. Incumplimiento. *Requisitos más rigurosos para los extranjeros*, incluyendo a los nacionales de los demás Estados miembros, en materia de contratación en centros privados de enseñanza de idiomas.

76. STJCE de 1 de junio de 1995, As. C-40/93, *Comisión contra República Italiana*. Libre circulación de personas. Incumplimiento de las Directivas 78/686/CEE, sobre *reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos* de odontólogo, y 78/687/CEE, sobre *coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas* relativas a las actividades de los odontólogos.

77. STJCE de 8 de junio de 1995, As. C-451/93, *Claudine Delavant contra Allgemeine fur das Saarland*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Interpretación de la letra f) del art. 1, del apartado 1 del art. 2, del apartado 1 y del apartado 2 del art. 19 y del art. 20 del Reglamento CEE, n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Trabajador que reside en un Estado miembro distinto del Estado competente. *Prestaciones en especie* por enfermedad a miembros de sus familias: determinación a través de la legislación del Estado de empleo, siempre que no tengan derecho a dichas prestaciones en virtud de la legislación del Estado de su residencia.

78. STJCE de 15 de junio de 1995, As. acumulados C-422/93, 423/93 y 424/93, *Teresa Zabala Erasun y otros contra el Instituto Nacional de Empleo*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Planteamiento de diversas cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del art. 4.1.g), 4.2, 5 y 97 del Reglamento (CEE) n.º 1048/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia, y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión codificada por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, de de junio de 1983. Requisitos para que el órgano jurisdiccional de remisión *pueda mantener las cuestiones prejudiciales* planteadas una vez que se ha allanado a las pretensiones de los recurrentes, y han terminado los procedimientos principales.

79. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-216/94, *Comisión contra Reino de Bélgica*. Libre circulación de personas. *Incumplimiento* de las obligaciones comunitarias. Directiva 89/48/CEE del Consejo, sobre sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

80. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-391/93, *Umberto Perrotta contra Allgemeine Ortskrankenkasse München*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Solicitud de prestaciones en metálico por enfermedad. Interpretación de los apartados 1 y 4 del art. 25, y letra c) del art. 691 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, sobre aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia, y a los miembros de sus familias, que se desplazan dentro de la Comunidad. Con el fin de determinar si *puede exigirse razonablemente al desempleado que regrese al Estado competente*, la institución competente debe valorar las circunstancias del caso, tomando en consideración los riesgos de empeoramiento de su salud que comportaría el viaje de regreso, y lo gravoso del sacrificio que se vería forzado a afrontar. El concepto de fuerza mayor no se limita al de imposibilidad absoluta de regresar al Estado competente.

81. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-98/94, *Christel Schmidt contra Rijkdienst voor Pensioenen*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Interpretación del apartado 2 del art. 12 y del art. 46 del Reglamento CEE n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Interpretación del apartado 2 del art. 12 y del art. 46 bis del mismo Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento CEE n.º 1428/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992. Prestaciones de la misma naturaleza. Normas nacionales que prohíben la acumulación.

82. STJCE de 5 de octubre de 1995, As. C-321/93, *José Imbernon Martínez contra Bundesanstalt für Arbeit*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación del art. 73 del Reglamento CEE n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión resultante del Reglamento CEE n.º 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989. Denegación de asignaciones familiares y complemento por hijos a cargo. Legislación nacional: vinculación de las asignaciones a la residencia del hijo o del cónyuge del trabajador en el territorio de este Estado. Art. 73 del Reglamento CEE n.º 1408/71: equivalente vinculación por residencia en el territorio de otro Estado miembro.

83. STJCE de 12 de octubre de 1995, As. C-242/94, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España*. Libre circulación de personas. Segunda Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamenta-

rias y administrativas relativas al *seguro directo de vida*, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE. No adaptación del Derecho interno. Incumplimiento de Estado: sí.

84. STJCE de 19 de octubre de 1995, As. C-111/94, *Job Centre Coop. arl*. Libre circulación de personas. Cuestión prejudicial. Interpretación de los arts. 48, 55, 59, 60, 66, 86 y 90 del Tratado CEE. Legislación nacional que excluye a las empresas privadas del ejercicio de actividades de colocación de trabajadores. Incompetencia del TJCE.

85. STJCE de 26 de octubre de 1995, As. C-481/93, *R. Moscato c. Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del artículo 13.2 y 39.1 y 5 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo (versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 2001/83 del Consejo), relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad. *Totalización de los períodos de seguro*. Cuando la legislación aplicable de un Estado miembro haga depender la concesión de prestaciones por invalidez del requisito de que el estado de salud del trabajador en el momento de afiliación al régimen que la misma establece no haya permitido prever a breve plazo la aparición de su incapacidad laboral a la que ha seguido la invalidez, la institución competente deberá tener también en cuenta los períodos de afiliación que haya cumplido el interesado bajo la legislación de otro Estado miembro.

86. STJCE de 26 de octubre de 1995, As. C-482/93, *S.E. Klaus c. Bestuur van de Nieuwe Algemene Bedrijfsvereniging*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación de los artículos 25.2, 35.3 y 71.1 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo (versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 2001/83 del Consejo), relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad. *Totalización de los períodos de seguro*. Cuando la legislación aplicable de un Estado miembro subordina la concesión de prestaciones por enfermedad a la condición de que la incapacidad laboral del afiliado no existiera ya en el momento de su afiliación al régimen que establece la institución competente debe tener en cuenta asimismo los períodos de afiliación cubiertos por el interesado bajo la legislación de cualquier otro estado miembro como si se tratara de períodos cubiertos bajo la legislación que aplica. La continuidad de los períodos de afiliación no queda interrumpida porque el trabajador, durante un breve período de tiempo tras el traslado de su residencia de un Estado miembro a otro no haya ejercido actividad laboral ni se haya inscrito como demandante de empleo en el territorio del último Estado.

87. STJCE de 9 de noviembre de 1995, As. C-475/93, *Jean-Louis Thévenon y otros c. Landesversicherungsanstalt Rheinland-Pfalz*. Cues-

tión prejudicial. Libre circulación de personas. Interpretación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, relativo a la *aplicación de los regímenes de Seguridad Social* a los trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n.º 2001/83 del Consejo, a la luz del apartado 2 del artículo 48, y del artículo 51 del Tratado CEE. No se oponen a que sustituya a cualquier Convenio que vincule exclusivamente a dos Estados miembros, cuando un asegurado sólo haya cubierto, antes de la entrada en vigor del Reglamento, períodos de seguro en uno de los Estados contratantes, ni siquiera cuando la aplicación del Convenio bilateral de Seguridad Social hubiera sido más favorable para el asegurado.

88. STJCE de 14 de noviembre de 1995, As. C-484/93, *Peter Svensson y otros c. Ministre du Logement et de l'Urbanisme*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de capitales. Interpretación de los artículos 59 y 67 del Tratado. Impiden que un estado miembro supedita la *concesión de ayuda social para vivienda* al requisito de que el préstamo destinado a financiar la construcción se haya contraído con una entidad de crédito autorizada (establecida) en dicho Estado miembro.

89. STJCE de 16 de noviembre de 1995, As. C-152/94, *Openbaar Ministerie c. Geert van Buynder*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. *Situación puramente interna*. Interpretación del artículo 52 del Tratado CEE. No se aplica a la situación del nacional de un Estado miembro que ejerce en el territorio de este una actividad profesional por cuenta propia respecto de la cual no puede invocar ninguna formación anterior realizada en otro Estado miembro.

90. STJCE de 22 de noviembre de 1995, As. C-443/93, *Ioannis Vougioukas contra Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA)*. Cuestión prejudicial. Interpretación de validez del apartado 4 del art. 4 del Reglamento CEE n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan por la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983. Interpretación de los arts. 48 y 51 del Tratado CEE. Actividad ejercida por un médico griego en un hospital alemán. Concepto de *funcionario*: referencia a todos los funcionarios empleados por una administración pública y al personal asimilado. Concepto de *especial*: diferencias con la reglamentación de Seguridad Social aplicable a los trabajadores del Estado miembro al que pertenezca. Regímenes especiales de funcionarios.

91. STJCE de 23 de noviembre de 1995, As. C-394/93, *Gabriel Alonso-Pérez contra Bundesanstalt fur Arbeit*. Cuestión prejudicial. Interpretación del n.º 1 del art. 1 del Reglamento CEE n.º 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989, por el que se modifica el Reglamento CEE n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se

desplazan por la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento CEE n.º 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, y el Reglamento CEE n.º 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento CEE n.º 1408/71. Solicitud presentada por un nacional español por la que pretende obtener para los miembros de su familia el pago de asignaciones familiares. Disposición nacional que limita a seis meses el efecto retroactivo de las solicitudes de asignaciones familiares: no oposición de la legislación comunitaria.

92. STJCE de 30 de noviembre de 1995, As. C-175/94, *The Queen c. Secretary of State for the Home Department, ex parte: John Gallagher*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Directiva 64/221/CEE del Consejo, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y residencia, justificadas por *razones de orden público, seguridad y salud públicas*. Salvo caso de urgencia, la autoridad administrativa no puede adoptar una decisión de expulsión antes de que la autoridad competente, que puede ser designada por la autoridad administrativa, haya emitido su dictamen.

93. STJCE de 30 de noviembre de 1995, As. C-55/94, *Reinhard Gebhard c. Consiglio dell'Ordine degli Awocati e Procuratori di Milano*. Cuestión prejudicial. Libre circulación de personas. Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la *libre prestación de servicios por los abogados*. El prestador de servicios puede proveerse en el Estado miembro de acogida de la infraestructura necesaria para realizar su prestación. Un nacional de un Estado que de manera estable y continuada ejerce una actividad profesional en otro Estado miembro en el que, a partir de un centro de actividad profesional se dirige entre otros a los nacionales de ese Estado, está comprendido dentro del ámbito aplicación de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, y no del relativo a los servicios. La posibilidad de que un nacional de un Estado miembro ejerza su derecho de establecimiento y las condiciones para su ejercicio deben determinarse en función de las actividades que pretenda ejercer en el territorio del Estado de acogida.

94. STJCE de 15 de diciembre de 1995, As. C-415/93. *Union Royale belge des Sociétés de football association ASBL y otros contra Jean-Marc Bosman y otros*. Libre circulación de personas. Libre circulación de trabajadores. Normas sobre competencia aplicables a las empresas. *Jugadores profesionales de fútbol*. Reglamentaciones deportivas relativas a la transferencia de jugadores por las que se obliga de nuevo al club a pagar compensaciones al antiguo. Limitación del número de jugadores nacionales de otros Estados miembros que pueden ser alineados en competición. Incompatibilidad con el Derecho comunitario.

MEDIO AMBIENTE Y CONSUMIDORES

95. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-156/93, *Parlamento Europeo contra Comisión de las Comunidades Europeas*. Medio ambiente y consumidores. Solicitud de anulación del Reglamento (CEE) n.º 207/93

de la Comisión, de 29 de enero de 1993, que define el contenido del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, cuyo objeto es establecer *normas de producción, etiquetado y control* en orden a proteger la agricultura ecológica. Desestimación del recurso.

96. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-431/92, *Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania*. Incumplimiento de Estado. Medio ambiente y consumidores. Arts. 5 y 189 del Tratado CEE, en relación con la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados *proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente*. Arts. 2, 3 y 8 de la citada Directiva. No aplicación por parte de las autoridades nacionales de una Directiva a la que aún no se ha adaptado el Derecho interno. Recurso: desestimación.

97. STJCE de 12 de octubre de 1995, Asunto C-85/94, *Groupement des producteurs, importateurs et agents généraux d'eaux minérales étrangères, VZW (Piageme) y otros contra Peeters NV*. Medio ambiente y consumidores. Cuestiones prejudiciales. Interpretación de los arts. 30, 128 y 129 A del Tratado CEE. Interpretación del art. 14 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de *etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final*. Etiquetado de agua mineral. Imposición de la utilización de la lengua dominante de la región en la que se vende el producto: no. Lengua fácilmente inteligible para los consumidores del Estado o región de que se trate: sí.

POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

98. STJCE de 17 de octubre de 1995, As. C-70/94, *Fritz Werner Industrie-Ausrüstungen GmbH contra Bundesrepublik Deutschland*. Cuestión prejudicial. Interpretación del art. 113 del Tratado CEE. Interpretación del art. 11 del Reglamento CEE n.º 2603/69 del Consejo, de 20 de diciembre de 1969, por el que se establece un régimen común aplicable a las exportaciones. Política comercial común. Exportación de bienes de doble uso. Seguridad pública: exportación de un producto que puede utilizarse con fines militares; necesidad de autorización. No oposición con el Derecho comunitario.

POLÍTICA SOCIAL

99. STJCE de 31 de mayo de 1995, As. C-400/93, *Specialarbejderforbundet i Danmark contra Dansk Industri*. Cuestión prejudicial. Política social. Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras. Arts. 119 del Tratado CEE y directiva 75/117/CEE del Consejo. El *principio de igualdad de retribución* se aplica a sistemas de retribución «por unidad de obra realizada» o a destajo; no prohíbe la percepción de retribuciones totales diferentes para trabajadores pertenecientes a grupos distintos, que realizan trabajos que se consideran con el mismo valor, siempre y cuando estas sean consecuencia de diferentes resultados del trabajo individual;

es aplicable también cuando la retribución se fija a través de negociaciones colectivas o de negociaciones de ámbito local.

100. STJCE de 13 de julio de 1995, As. C-116/94, *Jennifer Meyers contra Adjudication Officer*. Cuestión prejudicial. Política social. Interpretación de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Derecho a obtener una «family credit» o prestación vinculada a los ingresos que se concede para completar los recursos de los trabajadores de bajos salarios con hijos a su cargo: queda comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva.

101. STJCE de 11 de agosto de 1995, As. C-92/94, *Secretary of State for Social Security y otros contra Rose Graham y otros*. Cuestiones prejudiciales. Interpretación de la letra a) del apartado 1 del art. 7 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad social. Prestaciones de invalidez. Atención a la edad de jubilación.

102. STJCE de 19 de septiembre de 1995, As. C-48/94, *Ledernes Hovedorganisation, madataria de le Rygaard contra Dansk Arbejdsgiverforening, mandataria de Stro Molle Akustik A/S*. Cuestión prejudicial. Interpretación del apartado 1 del art. 1 de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. Contrato entre dos empresarios para terminar una obra con acuerdo del comitente. Trasmisión de empresa: no.

103. STJCE de 17 de octubre de 1995, As. C-450/93, *Eckhard Kalanke contra Freie Hansestadt Bremen*. Política social. Cuestión prejudicial. Interpretación de los apartados 1 y 4 del art. 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. Igualdad de trato. Derecho nacional: normativa que, ante gual capacitación de candidatos de distinto sexo, considera la preferencia por las candidatas femeninas: oposición al Derecho comunitario.

RELACIONES EXTERIORES

104. STJCE de 6 de junio de 1995, As. C-434/93, *Ahmet Bozkurt contra Staatssecretaris van Justitie*. Relaciones exteriores. Cuestión prejudicial. Acuerdo entre la CEE y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 y aprobado en nombre de la Comunidad mediante Decisión 64/732/CEE del Consejo, de 23 de diciembre de 1963. Arts. 2 de

la Decisión n.º 2/76, de 20 de diciembre de 1976, y 6.1 de la Decisión n.º 1/80, de 19 de septiembre de 1980, del Consejo de Asociación: interpretación. Libre circulación de trabajadores. Conductor de transportes internacionales. *Conexión suficiente con un Estado miembro*. Valoración por parte del órgano jurisdiccional nacional: lugar de contratación, legislación nacional aplicable en materia de Derecho del Trabajo y Seguridad social, existencia de empleo. Incapacidad laboral permanente. *Derecho de permanencia*.

105. STJCE de 12 de diciembre de 1995, As. C-469/93. *Amministrazione delle finanze dello Stato contra Chiquita Italia SPA*. Relaciones exteriores. *Efecto directo de las disposiciones contenidas en el GATT y en los Convenios de Lomé*. Tributos internos. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no contiene disposiciones que atribuyan a los particulares derechos que éstos puedan invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a las disposiciones nacionales que las contradigan. El Cuarto Convenio ACP-CEE puede contener tales disposiciones.

TRANSPORTES

106. STJCE de 9 de noviembre de 1995, As. C-235/94, *Alan Geoffry Bird*. Cuestión prejudicial. Transportes. Interpretación del artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 3820/85, relativo a la armonización de disposiciones en materia social en el sector de los *transportes por carretera*. Un conductor está autorizado a acogerse a las excepciones por razones de seguridad a las disposiciones del Reglamento únicamente en caso de fuerza mayor; un conductor no puede invocar las excepciones en su beneficio si había previsto aplicarlas desde antes de haberse iniciado el trayecto.